



PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

COMIENZA EL ORDEN en las FINANZAS PUBLICAS con la LEY 9a. DE 1983

Por la cual se expiden normas fiscales relacionadas con los impuestos de renta y complementarios, aduanas, ventas y timbre nacional, se fijan unas tarifas y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la renta y complementarios

CAPITULO I

Tarifas

Artículo 1º El artículo 82 del Decreto 2053 de 1974, quedará así: "Para el año gravable de 1983 y siguientes, el impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y el de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene esta Ley.

El impuesto para cada uno de estos contribuyentes es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su renta líquida gravable.

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el cuarenta y nueve por ciento (49%) de la renta líquida gravable que exceda de \$ 6.550.000".

ALGUNOS BENEFICIOS DE LA LEY

- Reactivación del sistema económico.
- Ochocientos mil colombianos no tendrán que declarar renta.
- Rebajadas tarifas sobre impuesto de la renta.
- Avance en el camino de universalizar el impuesto.
- Se rebajan impuestos de venta para vehículos populares.
- Se exonera de impuestos de ventas a la vivienda popular.
- La renta presuntiva se extiende al comercio y a la intermediación financiera.
- Se benefician contribuyentes de ingresos bajos y medianos.
- Eliminada doble tributación para accionistas de sociedades anónimas abiertas.
- Decisivo estímulo al sector agropecuario.
- Se exoneran pensiones de jubilación, vejez e invalidez.
- Reducidas tarifas de las sociedades limitadas.
- Estímulos a sociedad anónima abierta.
- Ampliada la base tributaria.
- Se acelera la empresa productiva nacional.

Tabla del Impuesto sobre la Renta - año gravable 1983

Renta líquida gravable				Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %	
1 a	2.000	0	0				
2.001 a	4.000	150	5				
4.001 a	6.000	250	5				
6.001 a	8.000	350	5				
8.001 a	10.000	450	5				
10.001 a	12.000	550	5				
12.001 a	14.000	650	5				
14.001 a	16.000	750	5				
16.001 a	18.000	850	5				
18.001 a	20.000	950	5				
20.001 a	22.000	1.050	5				
22.001 a	24.000	1.150	5				
24.001 a	26.000	1.250	5				
26.001 a	28.000	1.350	5				
28.001 a	30.000	1.450	5				
30.001 a	32.000	1.550	5				
32.001 a	34.000	1.650	5				
34.001 a	36.000	1.750	5				
36.001 a	38.000	1.850	5				
38.001 a	40.000	1.950	5				
40.001 a	42.000	2.050	5				
42.001 a	44.000	2.150	5				
44.001 a	46.000	2.250	5				
46.001 a	48.000	2.350	5				
48.001 a	50.000	2.450	5				
50.001 a	52.000	2.550	5				
52.001 a	54.000	2.650	5				
54.001 a	56.000	2.750	5				
56.001 a	58.000	2.850	5				
58.001 a	60.000	2.950	5				
60.001 a	62.000	3.050	5				
62.001 a	64.000	3.150	5				
64.001 a	66.000	3.250	5				
66.001 a	68.000	3.350	5				
68.001 a	70.000	3.450	5				
70.001 a	72.000	3.550	5				
72.001 a	74.000	3.650	5				
74.001 a	76.000	3.750	5				
76.001 a	78.000	3.850	5				
78.001 a	80.000	3.950	5				
80.001 a	82.000	4.050	5				
82.001 a	84.000	4.150	5				
84.001 a	86.000	4.250	5				
86.001 a	88.000	4.350	5				
88.001 a	90.000	4.450	5				
90.001 a	92.000	4.550	5				
92.001 a	94.000	4.650	5				
94.001 a	96.000	4.750	5				
96.001 a	98.000	4.850	5				
98.001 a	100.000	4.950	5				
100.001 a	102.000	5.050	5				
102.001 a	104.000	5.334	5.17				
104.001 a	106.000	5.625	5.35				
106.001 a	108.000	5.923	5.53				
108.001 a	110.000	6.228	5.71				
110.001 a	112.000	6.541	5.89				
112.001 a	114.000	6.860	6.07				
114.001 a	116.000	7.187	6.25				
116.001 a	118.000	7.521	6.42				
118.001 a	120.000	7.862	6.6				
120.001 a	122.000	8.210	6.78				
122.001 a	124.000	8.566	6.96				
124.001 a	126.000	8.928	7.14				
126.001 a	128.000	9.298	7.32				
128.001 a	130.000	9.675	7.5				
130.001 a	132.000	10.059	7.67				
132.001 a	134.000	10.450	7.85				
134.001 a	136.000	10.848	8.03				
136.001 a	138.000	11.253	8.21				
138.001 a	140.000	11.666	8.39				
140.001 a	142.000	12.085	8.57				
142.001 a	144.000	12.512	8.75				
144.001 a	146.000	12.946	8.92				
146.001 a	148.000	13.387	9.1				
148.001 a	150.000	13.835	9.28				
150.001 a	152.000	14.291	9.46				
152.001 a	154.000	14.753	9.64				
154.001 a	156.000	15.223	9.82				
156.001 a	158.000	15.700	10				
158.001 a	160.000	15.917	10.01				
160.001 a	162.000	16.137	10.02				
162.001 a	164.000	16.357	10.03				
164.001 a	166.000	16.577	10.04				
166.001 a	168.000	16.797	10.05				
168.001 a	170.000	17.017	10.07				
170.001 a	172.000	17.237	10.08				
172.001 a	174.000	17.457	10.09				
174.001 a	176.000	17.677	10.1				

Renta líquida gravable				Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %	
176.001 a	178.000	17.912	10.12				
178.001 a	180.000	18.152	10.14				
180.001 a	182.000	18.392	10.16				
182.001 a	184.000	18.632	10.18				
184.001 a	186.000	18.872	10.2				
186.001 a	188.000	19.112	10.22				
188.001 a	190.000	19.352	10.24				
190.001 a	192.000	19.592	10.25				
192.001 a	194.000	19.832	10.27				
194.001 a	196.000	20.086	10.3				
196.001 a	198.000	20.346	10.32				
198.001 a	200.000	20.606	10.35				
200.001 a	202.000	20.866	10.38				
202.001 a	204.000	21.126	10.4				
204.001 a	206.000	21.386	10.43				
206.001 a	208.000	21.646	10.45				
208.001 a	210.000	21.906	10.48				
210.001 a	212.000	22.166	10.5				
212.001 a	214.000	22.439	10.53				
214.001 a	216.000	22.719	10.56				
216.001 a	218.000	22.999	10.59				
218.001 a	220.000	23.279	10.63				
220.001 a	222.000	23.559	10.66				
222.001 a	224.000	23.839	10.69				
224.001 a	226.000	24.119	10.72				
226.001 a	228.000	24.399	10.74				
228.001 a	230.000	24.679	10.77				
230.001 a	232.000	24.970	10.81				
232.001 a	234.000	25.270	10.84				
234.001 a	236.000	25.570	10.88				
236.001 a	238.000	25.870	10.91				
238.001 a	240.000	26.170	10.95				
240.001 a	242.000	26.470	10.98				
242.001 a	244.000	26.770	11.01				
244.001 a	246.000	27.070	11.04				
246.001 a	248.000	27.370	11.08				
248.001 a	250.000	27.670	11.11</				

Renta líquida gravable				Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable				Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable				Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
534.001	a	536.000		87.796	16.41	716.001	a	718.000		140.928	19.65	898.001	a	900.000		205.011	22.8
536.001	a	538.000		88.316	16.44	718.001	a	720.000		141.568	19.69	900.001	a	902.000		205.771	22.83
538.001	a	540.000		88.836	16.48	720.001	a	722.000		142.208	19.72	902.001	a	904.000		206.531	22.87
540.001	a	542.000		89.356	16.51	722.001	a	724.000		142.848	19.75	904.001	a	906.000		207.291	22.9
542.001	a	544.000		89.876	16.55	724.001	a	726.000		143.488	19.79	906.001	a	908.000		208.051	22.93
544.001	a	546.000		90.401	16.58	726.001	a	728.000		144.138	19.82	908.001	a	910.000		208.826	22.97
546.001	a	548.000		90.941	16.62	728.001	a	730.000		144.798	19.86	910.001	a	912.000		209.606	23
548.001	a	550.000		91.481	16.66	730.001	a	732.000		145.458	19.89	912.001	a	914.000		210.386	23.04
550.001	a	552.000		92.021	16.7	732.001	a	734.000		146.118	19.93	914.001	a	916.000		211.166	23.07
552.001	a	554.000		92.561	16.73	734.001	a	736.000		146.778	19.97	916.001	a	918.000		211.946	23.11
554.001	a	556.000		93.101	16.77	736.001	a	738.000		147.438	20	918.001	a	920.000		212.726	23.14
556.001	a	558.000		93.641	16.81	738.001	a	740.000		148.098	20.04	920.001	a	922.000		213.506	23.18
558.001	a	560.000		94.181	16.84	740.001	a	742.000		148.758	20.07	922.001	a	924.000		214.286	23.21
560.001	a	562.000		94.721	16.88	742.001	a	744.000		149.418	20.11	924.001	a	926.000		215.066	23.25
562.001	a	564.000		95.261	16.92	744.001	a	746.000		150.078	20.14	926.001	a	928.000		215.846	23.28
564.001	a	566.000		95.801	16.95	746.001	a	748.000		150.738	20.18	928.001	a	930.000		216.626	23.31
566.001	a	568.000		96.341	16.99	748.001	a	750.000		151.398	20.21	930.001	a	932.000		217.406	23.35
568.001	a	570.000		96.881	17.02	750.001	a	752.000		152.058	20.24	932.001	a	934.000		218.186	23.38
570.001	a	572.000		97.421	17.06	752.001	a	754.000		152.718	20.28	934.001	a	936.000		218.966	23.41
572.001	a	574.000		97.961	17.09	754.001	a	756.000		153.378	20.31	936.001	a	938.000		219.746	23.45
574.001	a	576.000		98.503	17.13	756.001	a	758.000		154.046	20.35	938.001	a	940.000		220.526	23.48
576.001	a	578.000		99.063	17.16	758.001	a	760.000		154.726	20.38	940.001	a	942.000		221.306	23.51
578.001	a	580.000		99.623	17.2	760.001	a	762.000		155.406	20.42	942.001	a	944.000		222.086	23.55
580.001	a	582.000		100.183	17.24	762.001	a	764.000		156.086	20.45	944.001	a	946.000		222.866	23.58
582.001	a	584.000		100.743	17.28	764.001	a	766.000		156.766	20.49	946.001	a	948.000		223.646	23.61
584.001	a	586.000		101.303	17.31	766.001	a	768.000		157.446	20.52	948.001	a	950.000		224.426	23.64
586.001	a	588.000		101.863	17.35	768.001	a	770.000		158.126	20.56	950.001	a	952.000		225.206	23.68
588.001	a	590.000		102.423	17.39	770.001	a	772.000		158.806	20.59	952.001	a	954.000		225.986	23.71
590.001	a	592.000		102.983	17.42	772.001	a	774.000		159.486	20.63	954.001	a	956.000		226.766	23.74
592.001	a	594.000		103.543	17.46	774.001	a	776.000		160.166	20.66	956.001	a	958.000		227.546	23.77
594.001	a	596.000		104.103	17.49	776.001	a	778.000		160.846	20.7	958.001	a	960.000		228.326	23.8
596.001	a	598.000		104.663	17.53	778.001	a	780.000		161.526	20.73	960.001	a	962.000		229.106	23.84
598.001	a	600.000		105.223	17.56	780.001	a	782.000		162.206	20.77	962.001	a	964.000		229.886	23.87
600.001	a	602.000		105.783	17.6	782.001	a	784.000		162.886	20.8	964.001	a	966.000		230.666	23.9
602.001	a	604.000		106.343	17.63	784.001	a	786.000		163.566	20.83	966.001	a	968.000		231.446	23.93
604.001	a	606.000		106.903	17.67	786.001	a	788.000		164.251	20.87	968.001	a	970.000		232.226	23.96
606.001	a	608.000		107.483	17.7	788.001	a	790.000		164.951	20.9	970.001	a	972.000		233.006	23.99
608.001	a	610.000		108.063	17.74	790.001	a	792.000		165.651	20.94	972.001	a	974.000		233.786	24.02
610.001	a	612.000		108.643	17.78	792.001	a	794.000		166.351	20.97	974.001	a	976.000		234.566	24.05
612.001	a	614.000		109.223	17.81	794.001	a	796.000		167.051	21.01	976.001	a	978.000		235.346	24.08
614.001	a	616.000		109.803	17.85	796.001	a	798.000		167.751	21.04	978.001	a	980.000		236.126	24.12
616.001	a	618.000		110.383	17.89	798.001	a	800.000		168.451	21.08	980.001	a	982.000		236.906	24.15
618.001	a	620.000		110.963	17.92	800.001	a	802.000		169.151	21.11	982.001	a	984.000		237.686	24.18
620.001	a	622.000		111.543	17.96	802.001	a	804.000		169.851	21.15	984.001	a	986.000		238.466	24.21
622.001	a	624.000		112.123	17.99	804.001	a	806.000		170.551	21.18	986.001	a	988.000		239.246	24.24
624.001	a	626.000		112.703	18.03	806.001	a	808.000		171.251	21.22	988.001	a	990.000		240.026	24.27
626.001	a	628.000		113.283	18.06	808.001	a	810.000		171.951	21.25	990.001	a	992.000		240.806	24.3
628.001	a	630.000		113.863	18.1	810.001	a	812.000		172.651	21.28	992.001	a	994.000		241.586	24.32
630.001	a	632.000		114.443	18.13	812.001	a	814.000		173.351	21.32	994.001	a	996.000		242.366	24.35
632.001	a	634.000		115.023	18.17	814.001	a	816.000		174.051	21.35	996.001	a	998.000		243.146	24.38
634.001	a	636.000		115.603	18.2	816.001	a	818.000		174.753	21.39	998.001	a	1.000.000		243.933	24.41
636.001	a	638.000		116.201	18.24	818.001	a	820.000		175.473	21.42	1.000.001	a	1.002.000		244.733	24.44
638.001	a	640.000		116.801	18.27	820.001	a	822.000		176.193	21.46	1.002.001	a	1.004.000		245.533	24.48
640.001	a	642.000		117.401	18.31	822.001	a	824.000		176.913	21.49	1.004.001	a	1.006.000		246.333	24.51
642.001	a	644.000		118.001	18.35	824.001	a	826.000		177.633	21.53	1.006.001	a	1.008.000		247.133	24.54
644.001	a	646.000		118.601	18.38	826.001	a	828.000		178.353	21.56	1.008.001	a	1.010.000		247.933	24.57
646.001	a	648.000		119.201	18.42	828.001	a	830.000		179.073	21.6	1.010.001	a	1.012.000		248.733	24.6
648.001	a	650.000		119.801	18.46	830.001	a	832.000		179.793	21.63	1.012.001	a	1.014.000		249.533	24.63
650.001	a	652.000		120.401	18.49	832.001	a	834.000		180.513	21.67	1.014.001	a	1.016.000		250.333	24.66
652.001	a	654.000		121.001	18.53	834.001	a	836.000		181.233	21.7	1.016.001	a	1.018.000		251.133	24.69
654.001	a	656.000		121.601	18.56	836.001	a	838.000		181.953	21.73	1.018.001	a	1.020.000		251.933	24.72
656.001	a	658.000		122.201	18.6	838.001	a	840.000		182.673	21.77	1.020.001	a	1.022.000		252.733	24.75
658.001	a	660.000		122.801	18.63	840.001	a	842.000		183.393	21.8	1.022.001	a	1.024.000		253.533	24.78
660.001	a	662.000		123.401	18.66	842.001	a	844.000		184.113	21.84	1.024.001	a	1.026.000		254.333	24.81
662.001	a	664.000		124.001	18.7	844.001	a	846.000		184.833	21.87	1.026.001	a	1.028.000		255.133	24.84
664.001	a	666.000		124.601	18.73	846.001	a	848.000		185.553	21.9	1.028.001	a	1.030.000		255.933	24.87
666.001	a	668.000		125.216	18.77	848.001	a	850.000		186.293	21.94	1.030.001	a	1.032.000		256.733	24.9
668.001	a	670.000		125.836	18.81	850.001	a	852.000		187.033	21.97	1.032.001	a	1.034.000		257.533	24.93
670.001	a	672.000		126.456	18.84	852.001	a	854.000		187.773	22.01	1.034.001	a	1.036.000		258.333	24.96
672.001	a	674.000		127.076	18.88	854.001	a	856.000		188.513	22.04	1.036.001	a	1.038.000		259.133	24.98
674.001	a	676.000		127.696	18.91	856.001	a	858.000		189.253	22.08	1.038.00					

Renta líquida gravable				Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %		Renta líquida gravable				Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %		Renta líquida gravable				Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %			
1.080.001	a	1.082.000	276.733	25.6		1.900.001	a	1.910.000	638.958	33.54	2.800.001	a	2.810.000	1.061.868	37.85	2.810.001	a	2.820.000	1.066.668	37.89	2.820.001	a	2.830.000	1.071.468	37.92
1.082.001	a	1.084.000	277.533	25.62		1.910.001	a	1.920.000	643.558	33.6	2.810.001	a	2.820.000	1.066.668	37.89	2.820.001	a	2.830.000	1.071.468	37.92	2.830.001	a	2.840.000	1.076.268	37.96
1.084.001	a	1.086.000	278.333	25.65		1.920.001	a	1.930.000	648.158	33.67	2.820.001	a	2.830.000	1.071.468	37.92	2.830.001	a	2.840.000	1.076.268	37.96	2.840.001	a	2.850.000	1.081.068	37.99
1.086.001	a	1.088.000	279.133	25.68		1.930.001	a	1.940.000	652.758	33.73	2.830.001	a	2.840.000	1.076.268	37.96	2.840.001	a	2.850.000	1.081.068	37.99	2.850.001	a	2.860.000	1.085.868	38.03
1.088.001	a	1.090.000	279.933	25.7		1.940.001	a	1.950.000	657.358	33.79	2.840.001	a	2.850.000	1.081.068	37.99	2.850.001	a	2.860.000	1.085.868	38.03	2.860.001	a	2.870.000	1.090.668	38.06
1.090.001	a	1.092.000	280.753	25.73		1.950.001	a	1.960.000	661.958	33.86	2.850.001	a	2.860.000	1.085.868	38.03	2.860.001	a	2.870.000	1.090.668	38.06	2.870.001	a	2.880.000	1.095.468	38.1
1.092.001	a	1.094.000	281.573	25.76		1.960.001	a	1.970.000	666.558	33.92	2.860.001	a	2.870.000	1.090.668	38.06	2.870.001	a	2.880.000	1.095.468	38.1	2.880.001	a	2.890.000	1.100.268	38.13
1.094.001	a	1.096.000	282.393	25.79		1.970.001	a	1.980.000	671.158	33.98	2.870.001	a	2.880.000	1.095.468	38.1	2.880.001	a	2.890.000	1.100.268	38.13	2.890.001	a	2.900.000	1.105.068	38.17
1.096.001	a	1.098.000	283.213	25.81		1.980.001	a	1.990.000	675.758	34.04	2.880.001	a	2.890.000	1.100.268	38.13	2.890.001	a	2.900.000	1.105.068	38.17	2.900.001	a	2.910.000	1.109.878	38.2
1.098.001	a	1.100.000	284.033	25.84		1.990.001	a	2.000.000	680.358	34.1	2.890.001	a	2.900.000	1.105.068	38.17	2.900.001	a	2.910.000	1.109.878	38.2	2.910.001	a	2.920.000	1.114.778	38.24
1.100.001	a	1.110.000	286.493	25.92		2.000.001	a	2.010.000	684.958	34.16	2.900.001	a	2.910.000	1.109.878	38.2	2.910.001	a	2.920.000	1.114.778	38.24	2.920.001	a	2.930.000	1.119.678	38.28
1.110.001	a	1.120.000	290.593	26.06		2.010.001	a	2.020.000	689.558	34.22	2.910.001	a	2.920.000	1.114.778	38.24	2.920.001	a	2.930.000	1.119.678	38.28	2.930.001	a	2.940.000	1.124.578	38.31
1.120.001	a	1.130.000	294.693	26.19		2.020.001	a	2.030.000	694.158	34.28	2.920.001	a	2.930.000	1.119.678	38.28	2.930.001	a	2.940.000	1.124.578	38.31	2.940.001	a	2.950.000	1.129.478	38.35
1.130.001	a	1.140.000	298.793	26.32		2.030.001	a	2.040.000	698.758	34.33	2.930.001	a	2.940.000	1.124.578	38.31	2.940.001	a	2.950.000	1.129.478	38.35	2.950.001	a	2.960.000	1.134.378	38.38
1.140.001	a	1.150.000	302.893	26.45		2.040.001	a	2.050.000	703.358	34.39	2.940.001	a	2.950.000	1.129.478	38.35	2.950.001	a	2.960.000	1.134.378	38.38	2.960.001	a	2.970.000	1.139.278	38.42
1.150.001	a	1.160.000	306.993	26.58		2.050.001	a	2.060.000	707.958	34.45	2.950.001	a	2.960.000	1.134.378	38.38	2.960.001	a	2.970.000	1.139.278	38.42	2.970.001	a	2.980.000	1.144.178	38.46
1.160.001	a	1.170.000	311.093	26.7		2.060.001	a	2.070.000	712.558	34.5	2.960.001	a	2.970.000	1.139.278	38.42	2.970.001	a	2.980.000	1.144.178	38.46	2.980.001	a	2.990.000	1.149.078	38.49
1.170.001	a	1.180.000	315.193	26.82		2.070.001	a	2.080.000	717.158	34.56	2.970.001	a	2.980.000	1.144.178	38.46	2.980.001	a	2.990.000	1.149.078	38.49	2.990.001	a	3.000.000	1.153.978	38.53
1.180.001	a	1.190.000	319.346	26.95		2.080.001	a	2.090.000	721.758	34.61	2.980.001	a	2.990.000	1.149.078	38.49	2.990.001	a	3.000.000	1.153.978	38.53	3.000.001	a	3.010.000	1.158.878	38.56
1.190.001	a	1.200.000	323.546	27.07		2.090.001	a	2.100.000	726.358	34.67	2.990.001	a	3.000.000	1.153.978	38.53	3.000.001	a	3.010.000	1.158.878	38.56	3.010.001	a	3.020.000	1.163.778	38.6
1.200.001	a	1.210.000	327.746	27.19		2.100.001	a	2.110.000	730.958	34.72	3.000.001	a	3.010.000	1.158.878	38.56	3.010.001	a	3.020.000	1.163.778	38.6	3.020.001	a	3.030.000	1.168.678	38.63
1.210.001	a	1.220.000	331.946	27.32		2.110.001	a	2.120.000	735.558	34.77	3.010.001	a	3.020.000	1.163.778	38.6	3.020.001	a	3.030.000	1.168.678	38.63	3.030.001	a	3.040.000	1.173.578	38.66
1.220.001	a	1.230.000	336.146	27.44		2.120.001	a	2.130.000	740.158	34.83	3.020.001	a	3.030.000	1.168.678	38.63	3.030.001	a	3.040.000	1.173.578	38.66	3.040.001	a	3.050.000	1.178.478	38.7
1.230.001	a	1.240.000	340.346	27.55		2.130.001	a	2.140.000	744.758	34.88	3.030.001	a	3.040.000	1.173.578	38.66	3.040.001	a	3.050.000	1.178.478	38.7	3.050.001	a	3.060.000	1.183.378	38.73
1.240.001	a	1.250.000	344.546	27.67		2.140.001	a	2.150.000	749.358	34.93	3.040.001	a	3.050.000	1.178.478	38.7	3.050.001	a	3.060.000	1.183.378	38.73	3.060.001	a	3.070.000	1.188.278	38.77
1.250.001	a	1.260.000	348.746	27.78		2.150.001	a	2.160.000	753.958	34.98	3.050.001	a	3.060.000	1.183.378	38.73	3.0.									

Renta líquida gravable				Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable				Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable				Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %
3.700.001	a	3.710.000	1.501.878	40.53			4.610.001	a	4.620.000	1.947.778	42.2			5.520.001	a	5.530.000	2.393.678	43.32		
3.710.001	a	3.720.000	1.506.778	40.56			4.620.001	a	4.630.000	1.952.678	42.22			5.530.001	a	5.540.000	2.398.578	43.33		
3.720.001	a	3.730.000	1.511.678	40.58			4.630.001	a	4.640.000	1.957.578	42.23			5.540.001	a	5.550.000	2.403.478	43.34		
3.730.001	a	3.740.000	1.516.578	40.6			4.640.001	a	4.650.000	1.962.478	42.25			5.550.001	a	5.560.000	2.408.378	43.35		
3.740.001	a	3.750.000	1.521.478	40.62			4.650.001	a	4.660.000	1.967.378	42.26			5.560.001	a	5.570.000	2.413.278	43.36		
3.750.001	a	3.760.000	1.526.378	40.65			4.660.001	a	4.670.000	1.972.278	42.27			5.570.001	a	5.580.000	2.418.178	43.37		
3.760.001	a	3.770.000	1.531.278	40.67			4.670.001	a	4.680.000	1.977.178	42.29			5.580.001	a	5.590.000	2.423.078	43.38		
3.770.001	a	3.780.000	1.536.178	40.69			4.680.001	a	4.690.000	1.982.078	42.3			5.590.001	a	5.600.000	2.427.978	43.39		
3.780.001	a	3.790.000	1.541.078	40.71			4.690.001	a	4.700.000	1.986.978	42.32			5.600.001	a	5.610.000	2.432.878	43.4		
3.790.001	a	3.800.000	1.545.978	40.73			4.700.001	a	4.710.000	1.991.878	42.33			5.610.001	a	5.620.000	2.437.778	43.41		
3.800.001	a	3.810.000	1.550.878	40.75			4.710.001	a	4.720.000	1.996.778	42.35			5.620.001	a	5.630.000	2.442.678	43.42		
3.810.001	a	3.820.000	1.555.778	40.78			4.720.001	a	4.730.000	2.001.678	42.36			5.630.001	a	5.640.000	2.447.578	43.43		
3.820.001	a	3.830.000	1.560.678	40.8			4.730.001	a	4.740.000	2.006.578	42.37			5.640.001	a	5.650.000	2.452.478	43.44		
3.830.001	a	3.840.000	1.565.578	40.82			4.740.001	a	4.750.000	2.011.478	42.39			5.650.001	a	5.660.000	2.457.378	43.45		
3.840.001	a	3.850.000	1.570.478	40.84			4.750.001	a	4.760.000	2.016.378	42.4			5.660.001	a	5.670.000	2.462.278	43.46		
3.850.001	a	3.860.000	1.575.378	40.86			4.760.001	a	4.770.000	2.021.278	42.42			5.670.001	a	5.680.000	2.467.178	43.47		
3.860.001	a	3.870.000	1.580.278	40.88			4.770.001	a	4.780.000	2.026.178	42.43			5.680.001	o	5.690.000	2.472.078	43.48		
3.870.001	a	3.880.000	1.585.178	40.9			4.780.001	a	4.790.000	2.031.078	42.44			5.690.001	a	5.700.000	2.476.978	43.49		
3.880.001	a	3.890.000	1.590.078	40.92			4.790.001	a	4.800.000	2.035.978	42.46			5.700.001	a	5.710.000	2.481.878	43.5		
3.890.001	a	3.900.000	1.594.978	40.95			4.800.001	a	4.810.000	2.040.878	42.47			5.710.001	a	5.720.000	2.486.778	43.51		
3.900.001	a	3.910.000	1.599.878	40.97			4.810.001	a	4.820.000	2.045.778	42.48			5.720.001	a	5.730.000	2.491.678	43.52		
3.910.001	a	3.920.000	1.604.778	40.99			4.820.001	a	4.830.000	2.050.678	42.5			5.730.001	a	5.740.000	2.496.578	43.53		
3.920.001	a	3.930.000	1.609.678	41.01			4.830.001	a	4.840.000	2.055.578	42.51			5.740.001	a	5.750.000	2.501.478	43.54		
3.930.001	a	3.940.000	1.614.578	41.03			4.840.001	a	4.850.000	2.060.478	42.52			5.750.001	a	5.760.000	2.506.378	43.55		
3.940.001	a	3.950.000	1.619.478	41.05			4.850.001	a	4.860.000	2.065.378	42.54			5.760.001	a	5.770.000	2.511.278	43.56		
3.950.001	a	3.960.000	1.624.378	41.07			4.860.001	a	4.870.000	2.070.278	42.55			5.770.001	a	5.780.000	2.516.178	43.57		
3.960.001	a	3.970.000	1.629.278	41.09			4.870.001	a	4.880.000	2.075.178	42.56			5.780.001	a	5.790.000	2.521.078	43.58		
3.970.001	a	3.980.000	1.634.178	41.11			4.880.001	a	4.890.000	2.080.078	42.58			5.790.001	a	5.800.000	2.525.978	43.58		
3.980.001	a	3.990.000	1.639.078	41.13			4.890.001	a	4.900.000	2.084.978	42.59			5.800.001	a	5.810.000	2.530.878	43.59		
3.990.001	a	4.000.000	1.643.978	41.15			4.900.001	a	4.910.000	2.089.878	42.6			5.810.001	a	5.820.000	2.535.778	43.6		
4.000.001	a	4.010.000	1.648.878	41.17			4.910.001	a	4.920.000	2.094.778	42.62			5.820.001	a	5.830.000	2.540.678	43.61		
4.010.001	a	4.020.000	1.653.778	41.19			4.920.001	a	4.930.000	2.099.678	42.63			5.830.001	a	5.840.000	2.545.578	43.62		
4.020.001	a	4.030.000	1.658.678	41.21			4.930.001	a	4.940.000	2.104.578	42.64			5.840.001	a	5.850.000	2.550.478	43.63		
4.030.001	a	4.040.000	1.663.578	41.22			4.940.001	a	4.950.000	2.109.478	42.65			5.850.001	a	5.860.000	2.555.378	43.64		
4.040.001	a	4.050.000	1.668.478	41.24			4.950.001	a	4.960.000	2.114.378	42.67			5.860.001	a	5.870.000	2.560.278	43.65		
4.050.001	a	4.060.000	1.673.378	41.26			4.960.001	a	4.970.000	2.119.278	42.68			5.870.001	a	5.880.000	2.565.178	43.66		
4.060.001	a	4.070.000	1.678.278	41.28			4.970.001	a	4.980.000	2.124.178	42.69			5.880.001	a	5.890.000	2.570.078	43.67		
4.070.001	a	4.080.000	1.683.178	41.3			4.980.001	a	4.990.000	2.129.078	42.71			5.890.001	a	5.900.000	2.574.978	43.68		
4.080.001	a	4.090.000	1.688.078	41.32			4.990.001	a	5.000.000	2.133.978	42.72			5.900.001	a	5.910.000	2.579.878	43.69		
4.090.001	a	4.100.000	1.692.978	41.34			5.000.001	a	5.010.000	2.138.878	42.73			5.910.001	a	5.920.000	2.584.778	43.69		
4.100.001	a	4.110.000	1.697.878	41.36			5.010.001	a	5.020.000	2.143.778	42.74			5.920.001	a	5.930.000	2.589.678	43.7		
4.110.001	a	4.120.000	1.702.778	41.38			5.020.001	a	5.030.000	2.148.678	42.76			5.930.001	a	5.940.000	2.594.578	43.71		
4.120.001	a	4.130.000	1.707.678	41.39			5.030.001	a	5.040.000	2.153.578	42.77			5.940.001	a	5.950.000	2.599.478	43.72		
4.130.001	a	4.140.000	1.712.578	41.41			5.040.001	a	5.050.000	2.158.478	42.78			5.950.001	a	5.960.000	2.604.378	43.73		
4.140.001	a	4.150.000	1.717.478	41.43			5.050.001	a	5.060.000	2.163.378	42.79			5.960.001	a	5.970.000	2.609.278	43.74		
4.150.001	a	4.160.000	1.722.378	41.45			5.060.001	a	5.070.000	2.168.278	42.81			5.970.001	a	5.980.000	2.614.178	43.75		
4.160.001	a	4.170.000	1.727.278	41.47			5.070.001	a	5.080.000	2.173.178	42.82			5.980.001	a	5.990.000	2.619.078	43.76		
4.170.001	a	4.180.000	1.732.178	41.49			5.080.001	a	5.090.000	2.178.078	42.83			5.990.001	a	6.000.000	2.623.978	43.77		
4.180.001	a	4.190.000	1.737.078	41.5			5.090.001	a	5.100.000	2.182.978	42.84			6.000.001	a	6.010.000	2.628.878	43.77		
4.190.001	a	4.200.000	1.741.978	41.52			5.100.001	a	5.110.000	2.187.878	42.85			6.010.001	a	6.020.000	2.633.778	43.78		
4.200.001	a	4.210.000	1.746.878	41.54			5.110.001	a	5.120.000	2.192.778	42.87			6.020.001	a	6.030.000	2.638.678	43.79		
4.210.001	a	4.220.000	1.751.778	41.56			5.120.001	a	5.130.000	2.197.678	42.88			6.030.001	a	6.040.000	2.643.578	43.8		
4.220.001	a	4.230.000	1.756.678	41.57			5.130.001	a	5.140.000	2.202.578	42.89			6.040.001	a	6.050.000	2.648.478	43.81		
4.230.001	a	4.240.000	1.761.578	41.59			5.140.001	a	5.150.000	2.207.478	42.9			6.050.001	a	6.060.000	2.653.378	43.82		
4.240.001	a	4.250.000	1.766.478	41.61			5.150.001	a	5.160.000	2.212.378	42.91			6.060.001	a	6.070.000	2.658.278	43.83		
4.250.001	a	4.260.000	1.771.378	41.63			5.160.001	a	5.170.000	2.217.278	42.92			6.070.001	a	6.080.000	2.663.178	43.83		
4.260.001	a	4.270.000	1.776.278	41.64			5.170.001	a	5.180.000	2.222.178	42.94			6.080.001	a	6.090.000	2.668.078	43.84		
4.270.001	a	4.280.000	1.781.178	41.66			5.180.001	a	5.190.000	2.227.078	42.95			6.090.001	a	6.100.000	2.672.978	43.85		
4.280.001	a	4.290.000	1.786.078	41.68			5.190.001	a	5.200.000	2.231.978	42.96			6.100.001	a	6.110.000	2.677.878	43.86		
4.290.001	a	4.300.000	1.790.978	41.7			5.200.001	a	5.210.000	2.236.878	42.97			6.110.001	a	6.120.000	2.682.778	43.87		
4.300.0																				

Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
6.430.001 a 6.440.000	2.839.578	44.12
6.440.001 a 6.450.000	2.844.478	44.13
6.450.001 a 6.460.000	2.849.378	44.14
6.460.001 a 6.470.000	2.854.278	44.15
6.470.001 a 6.480.000	2.859.178	44.15
6.480.001 a 6.490.000	2.864.078	44.16
6.490.001 a 6.500.000	2.868.978	44.17
6.500.001 a 6.510.000	2.873.878	44.18
6.510.001 a 6.520.000	2.878.778	44.18
6.520.001 a 6.530.000	2.883.678	44.19
6.530.001 a 6.540.000	2.888.578	44.2
6.540.001 a 6.550.000	2.893.478	44.2
6.550.001 en adelante.	2.893.478 más el 49% del exceso sobre 6.550.000	

Artículo 2º El artículo 128 del Decreto 2053 de 1974, quedará así:

"Para los contribuyentes del impuesto complementario de patrimonio este impuesto es el indicado frente al intervalo al cual corresponde su patrimonio líquido gravable, de conformidad con la siguiente tabla".

"En el último intervalo, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el diez y ocho por mil (18‰) del patrimonio líquido gravable que exceda de \$ 51.200.000".

Tabla del Impuesto de Patrimonio

Patrimonio líquido gravable intervalos	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
1 a 100.000	0	0
100.001 a 200.000	0	0
200.001 a 300.000	0	0
300.001 a 400.000	0	0
400.001 a 500.000	421	93
500.001 a 600.000	1.021	1.85
600.001 a 700.000	1.621	2.49
700.001 a 800.000	2.259	3.01
800.001 a 900.000	2.959	3.48
900.001 a 1.000.000	3.659	3.85
1.000.001 a 1.100.000	4.359	4.15
1.100.001 a 1.200.000	5.059	4.4
1.200.001 a 1.300.000	5.841	4.67
1.300.001 a 1.400.000	6.671	4.94
1.400.001 a 1.500.000	7.501	5.17
1.500.001 a 1.600.000	8.331	5.37
1.600.001 a 1.700.000	9.161	5.55
1.700.001 a 1.800.000	10.097	5.77
1.800.001 a 1.900.000	11.047	5.97
1.900.001 a 2.000.000	11.997	6.15
2.000.001 a 2.100.000	12.947	6.31
2.100.001 a 2.200.000	13.914	6.47
2.200.001 a 2.300.000	14.984	6.66
2.300.001 a 2.400.000	16.054	6.83
2.400.001 a 2.500.000	17.124	6.99
2.500.001 a 2.600.000	18.194	7.13
2.600.001 a 2.700.000	19.314	7.28
2.700.001 a 2.800.000	20.514	7.46
2.800.001 a 2.900.000	21.714	7.61
2.900.001 a 3.000.000	22.914	7.76
3.000.001 a 3.100.000	24.114	7.9
3.100.001 a 3.200.000	25.398	8.06
3.200.001 a 3.300.000	26.728	8.22
3.300.001 a 3.400.000	28.058	8.37
3.400.001 a 3.500.000	29.388	8.51
3.500.001 a 3.600.000	30.718	8.65
3.600.001 a 3.700.000	32.156	8.81
3.700.001 a 3.800.000	33.606	8.96
3.800.001 a 3.900.000	35.056	9.1
3.900.001 a 4.000.000	36.506	9.24
4.000.001 a 4.100.000	37.970	9.37
4.100.001 a 4.200.000	39.520	9.52
4.200.001 a 4.300.000	41.070	9.66
4.300.001 a 4.400.000	42.620	9.79
4.400.001 a 4.500.000	44.170	9.92
4.500.001 a 4.600.000	45.741	10.05
4.600.001 a 4.700.000	47.341	10.18
4.700.001 a 4.800.000	48.941	10.3
4.800.001 a 4.900.000	50.541	10.42
4.900.001 a 5.000.000	52.141	10.53
5.000.001 a 5.100.000	53.741	10.64
5.100.001 a 5.200.000	55.341	10.74
5.200.001 a 5.300.000	56.941	10.84
5.300.001 a 5.400.000	58.541	10.94
5.400.001 a 5.500.000	60.141	11.03
5.500.001 a 5.600.000	61.741	11.12
5.600.001 a 5.700.000	63.341	11.21
5.700.001 a 5.800.000	64.941	11.29
5.800.001 a 5.900.000	66.541	11.37
5.900.001 a 6.000.000	68.149	11.45

Patrimonio líquido gravable intervalos	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
6.000.001 a 6.100.000	69.799	11.53
6.100.001 a 6.200.000	71.449	11.61
6.200.001 a 6.300.000	73.099	11.69
6.300.001 a 6.400.000	74.749	11.77
6.400.001 a 6.500.000	76.419	11.84
6.500.001 a 6.600.000	78.119	11.92
6.600.001 a 6.700.000	79.819	12
6.700.001 a 6.800.000	81.519	12.07
6.800.001 a 6.900.000	83.219	12.14
6.900.001 a 7.000.000	84.919	12.21
7.000.001 a 7.100.000	86.619	12.28
7.100.001 a 7.200.000	88.319	12.35
7.200.001 a 7.300.000	90.019	12.41
7.300.001 a 7.400.000	91.719	12.47
7.400.001 a 7.500.000	93.465	12.54
7.500.001 a 7.600.000	95.215	12.61
7.600.001 a 7.700.000	96.965	12.67
7.700.001 a 7.800.000	98.715	12.73
7.800.001 a 7.900.000	100.474	12.8
7.900.001 a 8.000.000	102.274	12.86
8.000.001 a 8.100.000	104.074	12.92
8.100.001 a 8.200.000	105.874	12.99
8.200.001 a 8.300.000	107.674	13.05
8.300.001 a 8.400.000	109.474	13.11
8.400.001 a 8.500.000	111.274	13.16
8.500.001 a 8.600.000	113.074	13.22
8.600.001 a 8.700.000	114.874	13.28
8.700.001 a 8.800.000	116.674	13.33
8.800.001 a 8.900.000	118.474	13.38
8.900.001 a 9.000.000	120.274	13.43
9.000.001 a 9.100.000	122.074	13.48
9.100.001 a 9.200.000	123.874	13.53
9.200.001 a 9.300.000	125.674	13.59
9.300.001 a 9.400.000	127.474	13.63
9.400.001 a 9.500.000	129.274	13.68
9.500.001 a 9.600.000	131.074	13.72
9.600.001 a 9.700.000	132.874	13.77
9.700.001 a 9.800.000	134.674	13.81
9.800.001 a 9.900.000	136.474	13.85
9.900.001 a 10.000.000	138.274	13.89
10.000.001 a 10.100.000	140.074	13.93
10.100.001 a 10.200.000	141.874	13.97
10.200.001 a 10.300.000	143.695	14.02
10.300.001 a 10.400.000	145.545	14.06
10.400.001 a 10.500.000	147.395	14.1
10.500.001 a 10.600.000	149.245	14.14
10.600.001 a 10.700.000	151.095	14.18
10.700.001 a 10.800.000	152.980	14.23
10.800.001 a 10.900.000	154.880	14.27
10.900.001 a 11.000.000	156.780	14.31
11.000.001 a 11.100.000	158.680	14.36
11.100.001 a 11.200.000	160.580	14.4
11.200.001 a 11.300.000	162.480	14.44
11.300.001 a 11.400.000	164.380	14.48
11.400.001 a 11.500.000	166.280	14.52
11.500.001 a 11.600.000	168.180	14.56
11.600.001 a 11.700.000	170.080	14.6
11.700.001 a 11.800.000	171.980	14.63
11.800.001 a 11.900.000	173.880	14.67
11.900.001 a 12.000.000	175.780	14.71
12.000.001 a 12.100.000	177.680	14.74
12.100.001 a 12.200.000	179.580	14.78
12.200.001 a 12.300.000	181.480	14.81
12.300.001 a 12.400.000	183.380	14.84
12.400.001 a 12.500.000	185.280	14.88
12.500.001 a 12.600.000	187.180	14.91
12.600.001 a 12.700.000	189.080	14.94
12.700.001 a 12.800.000	190.980	14.97
12.800.001 a 12.900.000	192.880	15.01
12.900.001 a 13.000.000	194.780	15.04
13.000.001 a 13.100.000	196.680	15.07
13.100.001 a 13.200.000	198.580	15.1
13.200.001 a 13.300.000	200.480	15.13
13.300.001 a 13.400.000	202.380	15.16
13.400.001 a 13.500.000	204.280	15.18
13.500.001 a 13.600.000	206.180	15.21
13.600.001 a 13.700.000	208.080	15.24
13.700.001 a 13.800.000	209.980	15.27
13.800.001 a 13.900.000	211.880	15.29
13.900.001 a 14.000.000	213.780	15.32
14.000.001 a 14.100.000	215.680	15.35
14.100.001 a 14.200.000	217.580	15.37
14.200.001 a 14.300.000	219.480	15.4
14.300.001 a 14.400.000	221.380	15.42
14.400.001 a 14.500.000	223.280	15.45
14.500.001 a 14.600.000	225.180	15.47
14.600.001 a 14.700.000	227.080	15.5
14.700.001 a 14.800.000	228.980	15.52
14.800.001 a 14.900.000	230.880	15.54
14.900.001 a 15.000.000	232.780	15.57
15.000.001 a 15.100.000	234.680	15.59

Patrimonio líquido gravable intervalos			Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
15.100.001	a	15.200.000	236.580	15.61
15.200.001	a	15.300.000	238.480	15.63
15.300.001	a	15.400.000	240.380	15.66
15.400.001	a	15.500.000	242.280	15.68
15.500.001	a	15.600.000	244.180	15.7
15.600.001	a	15.700.000	246.080	15.72
15.700.001	a	15.800.000	247.980	15.74
15.800.001	a	15.900.000	249.880	15.76
15.900.001	a	16.000.000	251.780	15.78
16.000.001	a	16.100.000	253.680	15.8
16.100.001	a	16.200.000	255.580	15.82
16.200.001	a	16.300.000	257.480	15.84
16.300.001	a	16.400.000	259.380	15.86
16.400.001	a	16.500.000	261.280	15.88
16.500.001	a	16.600.000	263.180	15.9
16.600.001	a	16.700.000	265.080	15.92
16.700.001	a	16.800.000	266.980	15.94
16.800.001	a	16.900.000	268.880	15.95
16.900.001	a	17.000.000	270.780	15.97
17.000.001	a	17.100.000	272.680	15.99
17.100.001	a	17.200.000	274.580	16.01
17.200.001	a	17.300.000	276.480	16.02
17.300.001	a	17.400.000	278.380	16.04
17.400.001	a	17.500.000	280.280	16.06
17.500.001	a	17.600.000	282.180	16.07
17.600.001	a	17.700.000	284.080	16.09
17.700.001	a	17.800.000	285.980	16.11
17.800.001	a	17.900.000	287.880	16.12
17.900.001	a	18.000.000	289.780	16.14
18.000.001	a	18.100.000	291.680	16.16
18.100.001	a	18.200.000	293.580	16.17
18.200.001	a	18.300.000	295.480	16.19
18.300.001	a	18.400.000	297.380	16.2
18.400.001	a	18.500.000	299.280	16.22
18.500.001	a	18.600.000	301.180	16.23
18.600.001	a	18.700.000	303.080	16.25
18.700.001	a	18.800.000	304.980	16.26
18.800.001	a	18.900.000	306.880	16.28
18.900.001	a	19.000.000	308.780	16.29
19.000.001	a	19.100.000	310.680	16.3
19.100.001	a	19.200.000	312.580	16.32
19.200.001	a	19.300.000	314.480	16.33
19.300.001	a	19.400.000	316.380	16.35
19.400.001	a	19.500.000	318.280	16.36
19.500.001	a	19.600.000	320.180	16.37
19.600.001	a	19.700.000	322.080	16.39
19.700.001	a	19.800.000	323.980	16.4
19.800.001	a	19.900.000	325.880	16.41
19.900.001	a	20.000.000	327.780	16.43
20.000.001	a	20.100.000	329.680	16.44
20.100.001	a	20.200.000	331.580	16.45
20.200.001	a	20.300.000	333.480	16.46
20.300.001	a	20.400.000	335.380	16.48
20.400.001	a	20.500.000	337.280	16.49
20.500.001	a	20.600.000	339.180	16.5
20.600.001	a	20.700.000	341.080	16.51
20.700.001	a	20.800.000	342.980	16.53
20.800.001	a	20.900.000	344.880	16.54
20.900.001	a	21.000.000	346.780	16.55
21.000.001	a	21.100.000	348.680	16.56
21.100.001	a	21.200.000	350.580	16.57
21.200.001	a	21.300.000	352.480	16.58
21.300.001	a	21.400.000	354.380	16.59
21.400.001	a	21.500.000	356.280	16.61
21.500.001	a	21.600.000	358.180	16.62
21.600.001	a	21.700.000	360.080	16.63
21.700.001	a	21.800.000	361.980	16.64
21.800.001	a	21.900.000	363.880	16.65
21.900.001	a	22.000.000	365.780	16.66
22.000.001	a	22.100.000	367.680	16.67
22.100.001	a	22.200.000	369.580	16.68
22.200.001	a	22.300.000	371.480	16.69
22.300.001	a	22.400.000	373.380	16.7
22.400.001	a	22.500.000	375.280	16.71
22.500.001	a	22.600.000	377.180	16.72
22.600.001	a	22.700.000	379.080	16.73
22.700.001	a	22.800.000	380.980	16.74
22.800.001	a	22.900.000	382.880	16.75
22.900.001	a	23.000.000	384.780	16.76
23.000.001	a	23.100.000	386.680	16.77
23.100.001	a	23.200.000	388.580	16.78
23.200.001	a	23.300.000	390.480	16.79
23.300.001	a	23.400.000	392.380	16.8
23.400.001	a	23.500.000	394.280	16.81
23.500.001	a	23.600.000	396.180	16.82
23.600.001	a	23.700.000	398.080	16.83
23.700.001	a	23.800.000	399.980	16.84
23.800.001	a	23.900.000	401.880	16.85
23.900.001	a	24.000.000	403.780	16.86
24.000.001	a	24.100.000	405.680	16.86
24.100.001	a	24.200.000	407.580	16.87

Patrimonio líquido gravable intervalos				Tarifa del promedio del intervalo %	Patrimonio líquido gravable intervalos				Tarifa del promedio del intervalo %	Patrimonio líquido gravable intervalos				Tarifa del promedio del intervalo %
				Impuesto					Impuesto					Impuesto
24.200.001	a	24.300.000	409.480	16.88	33.300.001	a	33.400.000	582.380	17.46	42.400.001	a	42.500.000	755.280	17.79
24.300.001	a	24.400.000	411.380	16.89	33.400.001	a	33.500.000	584.280	17.46	42.500.001	a	42.600.000	757.180	17.79
24.400.001	a	24.500.000	413.280	16.9	33.500.001	a	33.600.000	586.180	17.47	42.600.001	a	42.700.000	759.080	17.79
24.500.001	a	24.600.000	415.180	16.91	33.600.001	a	33.700.000	588.080	17.47	42.700.001	a	42.800.000	760.980	17.8
24.600.001	a	24.700.000	417.080	16.92	33.700.001	a	33.800.000	589.980	17.48	42.800.001	a	42.900.000	762.880	17.8
24.700.001	a	24.800.000	418.980	16.92	33.800.001	a	33.900.000	591.880	17.48	42.900.001	a	43.000.000	764.780	17.8
24.800.001	a	24.900.000	420.880	16.93	33.900.001	a	34.000.000	593.780	17.49	43.000.001	a	43.100.000	766.680	17.81
24.900.001	a	25.000.000	422.780	16.94	34.000.001	a	34.100.000	595.680	17.49	43.100.001	a	43.200.000	768.580	17.81
25.000.001	a	25.100.000	424.680	16.95	34.100.001	a	34.200.000	597.580	17.49	43.200.001	a	43.300.000	770.480	17.81
25.100.001	a	25.200.000	426.580	16.96	34.200.001	a	34.300.000	599.480	17.5	43.300.001	a	43.400.000	772.380	17.81
25.200.001	a	25.300.000	428.480	16.97	34.300.001	a	34.400.000	601.380	17.5	43.400.001	a	43.500.000	774.280	17.82
25.300.001	a	25.400.000	430.380	16.97	34.400.001	a	34.500.000	603.280	17.51	43.500.001	a	43.600.000	776.180	17.82
25.400.001	a	25.500.000	432.280	16.98	34.500.001	a	34.600.000	605.180	17.51	43.600.001	a	43.700.000	778.080	17.82
25.500.001	a	25.600.000	434.180	16.99	34.600.001	a	34.700.000	607.080	17.52	43.700.001	a	43.800.000	779.980	17.82
25.600.001	a	25.700.000	436.080	17	34.700.001	a	34.800.000	608.980	17.52	43.800.001	a	43.900.000	781.880	17.83
25.700.001	a	25.800.000	437.980	17	34.800.001	a	34.900.000	610.880	17.52	43.900.001	a	44.000.000	783.780	17.83
25.800.001	a	25.900.000	439.880	17.01	34.900.001	a	35.000.000	612.780	17.53	44.000.001	a	44.100.000	785.680	17.83
25.900.001	a	26.000.000	441.780	17.02	35.000.001	a	35.100.000	614.680	17.53	44.100.001	a	44.200.000	787.580	17.83
26.000.001	a	26.100.000	443.680	17.03	35.100.001	a	35.200.000	616.580	17.54	44.200.001	a	44.300.000	789.480	17.84
26.100.001	a	26.200.000	445.580	17.04	35.200.001	a	35.300.000	618.480	17.54	44.300.001	a	44.400.000	791.380	17.84
26.200.001	a	26.300.000	447.480	17.04	35.300.001	a	35.400.000	620.380	17.55	44.400.001	a	44.500.000	793.280	17.84
26.300.001	a	26.400.000	449.380	17.05	35.400.001	a	35.500.000	622.280	17.55	44.500.001	a	44.600.000	795.180	17.85
26.400.001	a	26.500.000	451.280	17.06	35.500.001	a	35.600.000	624.180	17.55	44.600.001	a	44.700.000	797.080	17.85
26.500.001	a	26.600.000	453.180	17.06	35.600.001	a	35.700.000	626.080	17.56	44.700.001	a	44.800.000	798.980	17.85
26.600.001	a	26.700.000	455.080	17.07	35.700.001	a	35.800.000	627.980	17.56	44.800.001	a	44.900.000	800.880	17.85
26.700.001	a	26.800.000	456.980	17.08	35.800.001	a	35.900.000	629.880	17.57	44.900.001	a	45.000.000	802.780	17.86
26.800.001	a	26.900.000	458.880	17.09	35.900.001	a	36.000.000	631.780	17.57	45.000.001	a	45.100.000	804.680	17.86
26.900.001	a	27.000.000	460.780	17.09	36.000.001	a	36.100.000	633.680	17.57	45.100.001	a	45.200.000	806.580	17.86
27.000.001	a	27.100.000	462.680	17.1	36.100.001	a	36.200.000	635.580	17.58	45.200.001	a	45.300.000	808.480	17.86
27.100.001	a	27.200.000	464.580	17.11	36.200.001	a	36.300.000	637.480	17.58	45.300.001	a	45.400.000	810.380	17.87
27.200.001	a	27.300.000	466.480	17.11	36.300.001	a	36.400.000	639.380	17.59	45.400.001	a	45.500.000	812.280	17.87
27.300.001	a	27.400.000	468.380	17.12	36.400.001	a	36.500.000	641.280	17.59	45.500.001	a	45.600.000	814.180	17.87
27.400.001	a	27.500.000	470.280	17.13	36.500.001	a	36.600.000	643.180	17.59	45.600.001	a	45.700.000	816.080	17.87
27.500.001	a	27.600.000	472.180	17.14	36.600.001	a	36.700.000	645.080	17.6	45.700.001	a	45.800.000	817.980	17.88
27.600.001	a	27.700.000	474.080	17.14	36.700.001	a	36.800.000	646.980	17.6	45.800.001	a	45.900.000	819.880	17.88
27.700.001	a	27.800.000	475.980	17.15	36.800.001	a	36.900.000	648.880	17.6	45.900.001	a	46.000.000	821.780	17.88
27.800.001	a	27.900.000	477.880	17.16	36.900.001	a	37.000.000	650.780	17.61	46.000.001	a	46.100.000	823.680	17.88
27.900.001	a	28.000.000	479.780	17.16	37.000.001	a	37.100.000	652.680	17.61	46.100.001	a	46.200.000	825.580	17.89
28.000.001	a	28.100.000	481.680	17.17	37.100.001	a	37.200.000	654.580	17.62	46.200.001	a	46.300.000	827.480	17.89
28.100.001	a	28.200.000	483.580	17.17	37.200.001	a	37.300.000	656.480	17.62	46.300.001	a	46.400.000	829.380	17.89
28.200.001	a	28.300.000	485.480	17.18	37.300.001	a	37.400.000	658.380	17.62	46.400.001	a	46.500.000	831.280	17.89
28.300.001	a	28.400.000	487.380	17.19	37.400.001	a	37.500.000	660.280	17.63	46.500.001	a	46.66		

Artículo 3º Entiéndese por tarifa del promedio del intervalo, la correspondiente al promedio de los límites de un intervalo. Dicha tarifa, que tiene una aproximación de dos decimales, corresponde al resultado de dividir el impuesto del intervalo por el promedio de los límites del mismo.

Artículo 4º Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística en el período comprendido entre el 1º de julio del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Antes del 1º de agosto del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por decreto los valores absolutos reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y los artículos segundo y tercero de la Ley 19 de 1976.

Parágrafo. Los contribuyentes podrán reajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados en el porcentaje señalado en este artículo.

Artículo 5º Para efecto de los valores expresados en las tablas del impuesto sobre la renta y patrimonio de la presente Ley, el Gobierno determinará el procedimiento para realizar los ajustes de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Podrán agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de renta líquida gravable y patrimonio líquido gravable, respetándose los límites tarifarios señalados en esta Ley.

Artículo 6º Están obligados a presentar declaración de renta por el año gravable de 1983 y siguientes, los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) en el año, o que hayan poseído patrimonio bruto de valor superior a quinientos cuarenta mil pesos (\$ 540.000.00), en el último día del año o período gravable.

CAPITULO II

Doble tributación

Artículo 7º Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país, que sean accionistas de sociedades anónimas abiertas tendrán derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el mayor de los siguientes valores:

a) El veinte por ciento (20%) de los primeros doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) que les sean pagados o abonados en cuenta por concepto de dividendos, más el diez por ciento (10%) del exceso sobre dicho valor;

b) El valor que resultare de aplicar a los dividendos pagados o abonados en cuenta, el porcentaje que figure frente a su renta líquida gravable como tarifa del promedio del intervalo, en la tabla del impuesto sobre la renta. Este porcentaje no podrá exceder en ningún caso del treinta y cuatro punto uno por ciento (34.1%).

Cuando los dividendos provengan de sociedades anónimas diferentes de las abiertas, el descuento será del veinte por ciento (20%) sobre los primeros doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), más el diez por ciento (10%) del exceso sobre dicho valor.

Artículo 8º Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, asimílanse a dividendos los rendimientos provenientes de Fondos de Valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de Bolsa y de Fondos de Inversión.

Cuando un Fondo de Inversión o Fondo de Valores acredite que, durante el respectivo año gravable, mantuvo no menos del ochenta por ciento (80%) del valor total de sus inversiones mobiliarias, tomadas al costo, en acciones de sociedades anónimas abiertas, los rendimientos que reciban sus suscriptores se tendrán como provenientes de sociedades anónimas abiertas.

Artículo 9º Para el año gravable de 1983 y siguientes tendrán derecho a un descuento tributario especial las sociedades anónimas que aumenten su capital suscrito mediante la emisión de nuevas acciones, siempre y cuando el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital suscrito pertenezca conjunta o separadamente a entidades colombianas de derecho público, a empresas industriales y comerciales del Estado, a personas naturales colombianas, y a sociedades en donde al menos un cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital sea de personas naturales colombianas o de entidades o empresas oficiales.

Para las sociedades anónimas abiertas, el descuento previsto en este artículo será equivalente al quince por ciento (15%) del respectivo aumento de capital, sin que exceda el quince por ciento (15%) del

impuesto básico de renta del ejercicio, determinado después de restar los demás descuentos a que tenga derecho el contribuyente. Para las demás sociedades anónimas, el porcentaje de descuento y de límite a que se refiere este inciso, será en ambos casos del ocho por ciento (8%).

Cuando haya accionistas que sean sociedades, para efectos del cómputo del porcentaje previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la proporción del capital de la sociedad accionista que corresponda directamente a personas naturales colombianas, a empresas industriales y comerciales del Estado, o a entidades colombianas de derecho público.

Artículo 10. Para los efectos del impuesto de renta y complementarios se considera sociedad abierta la que cumpla los siguientes requisitos:

a) Tener un número de accionistas no inferior a cien (100).

b) Que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la sociedad pertenezca a accionistas que individualmente no posean más del tres por ciento (3%).

c) Que ningún accionista o grupo de accionistas que sean cónyuges o parientes entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, posean más del treinta por ciento (30%) del total de las acciones, bien directamente o a través de sociedades filiales, subsidiarias o de familia.

d) Que las acciones de la sociedad se encuentren inscritas en una bolsa de valores legalmente autorizada, salvo que se trate de sociedades de economía mixta, caso en el cual será suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

e) Que durante el año inmediatamente anterior se haya negociado en la Bolsa por lo menos un número de acciones equivalente al cuatro por ciento (4%) del total de acciones de la sociedad que estuviera pagadas a 1º de enero de ese mismo año. Dicho porcentaje deberá ser el resultado de un número de negociaciones en Bolsa no inferior a doce (12) en el curso del respectivo año.

En casos excepcionales, y tomando en cuenta el comportamiento del mercado de valores y de sectores específicos, la Comisión Nacional de Valores podrá reducir el porcentaje fijado en el inciso anterior.

Parágrafo. Las acciones pertenecientes a entidades públicas, cualquiera que sea la proporción que representen dentro del total de las acciones, no serán obstáculo para que una sociedad sea considerada abierta, si cumple los demás requisitos legales, y dichas acciones de entidades públicas podrán computarse dentro del porcentaje a que se refiere el literal b) de este artículo.

Artículo 11. Corresponde a la Comisión Nacional de Valores certificar, con fundamento en la documentación que repose en el Registro Nacional de Valores, la calidad de sociedad abierta. Para el año gravable de 1983, dicha certificación se expedirá con referencia al 30 de septiembre de 1983. Para el año gravable de 1984 y siguientes, dicha certificación se expedirá anualmente a más tardar el 1º de abril cuando se compruebe que la sociedad ha permanecido abierta, al menos durante el segundo semestre del año inmediatamente anterior.

La certificación de la Comisión Nacional de Valores garantizará a los accionistas el derecho al descuento sobre los dividendos, por el año gravable a que la calificación se refiera, aunque con posterioridad a la fecha de la certificación la sociedad deje de ser abierta.

Artículo 12. Las sociedades anónimas no abiertas podrán efectuar Compromisos de Apertura ante la Comisión Nacional de Valores durante el año de 1983, en virtud de los cuales adquirirán el derecho a ser reputadas sociedades abiertas para los años gravables de 1983 y 1984, y contraerán la obligación de tener la condición de abiertas durante el primer semestre de 1984.

Los Compromisos de Apertura que se celebren a partir de 1984 permitirán a la sociedad ser considerada como abierta por el año gravable siguiente a aquél en que se celebre el convenio, siempre y cuando mantenga, al menos durante el primer semestre de dicho año, la calidad de abierta.

Para el perfeccionamiento de los compromisos la sociedad deberá constituir una garantía de cumplimiento en favor de la Administración de Impuestos Nacionales de su domicilio principal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del compromiso de apertura. En caso de incumplimiento, la sociedad se hará acreedora a una sanción equivalente al treinta y seis por ciento (36%) de los dividendos pagados o abonados en cuenta a sus accionistas personas naturales, en el año gravable durante el cual, en virtud del convenio, se le haya tenido como sociedad abierta.

La Administración de Impuestos Nacionales hará efectiva la garantía con fundamento en el informe que rinda la Comisión Nacional de Valores dando cuenta del incumplimiento del Compromiso de Aper-

tura. Contra la decisión de la Administración de Impuestos sólo procederá, en la vía gubernativa, el recurso de reposición.

Artículo 13. La prima en colocación de acciones no constituye renta ni ganancia ocasional si se contabiliza como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo.

En el año en que se distribuya total o parcialmente este superávit, los valores distribuidos configuran renta gravable para la sociedad, sin perjuicio de las normas aplicables a los dividendos.

Artículo 14. El descuento de que trata el artículo 93 del Decreto 2053 de 1974, se concederá sobre la parte de los dividendos, utilidades o participaciones que se identifiquen como computables dentro del mismo año o período gravable en cabeza de los socios, comuneros o asociados, que sean personas naturales, sucesiones, asignaciones y donaciones modales, o sociedades anónimas o asimiladas, aún en el caso de que se determinen a través de otras sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, siempre que se demuestre el cumplimiento de los requisitos previstos en el segundo inciso de dicho artículo.

CAPITULO III

Presunciones

Artículo 15. Para efectos tributarios, se presume que la renta líquida del contribuyente para el año gravable de 1983 no es inferior al seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior, o al uno y medio por ciento (1½%) de los ingresos netos obtenidos en el respectivo año gravable, si este último valor fuere superior. Para el año gravable de 1984 estos porcentajes serán del siete por ciento (7%) y del dos por ciento (2%), respectivamente; para los años gravables de 1985 y siguientes, estos porcentajes serán del ocho por ciento (8%) y dos por ciento (2%), respectivamente.

En la base de cálculo de los ingresos netos, no se incluirán los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.

En el caso de las compañías de seguros dentro de los ingresos netos por primas recibidas, solamente se tendrán en cuenta las primas retenidas. Para tales compañías y para las sociedades de capitalización no se computará dentro de los ingresos netos el reintegro de las reservas técnicas y matemáticas del año anterior.

La presunción de que trata este artículo, se reducirá proporcionalmente sobre aquella parte de los ingresos netos y del patrimonio líquido vinculada a empresas en período improductivo, o afectada por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. Al resto de los ingresos netos y del patrimonio líquido se aplican los respectivos porcentajes establecidos en el presente artículo.

La reducción proporcional también se hará en los siguientes casos, debidamente comprobados:

1. Cuando se trate de propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelación de arrendamientos.
2. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentre afectada por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservación de sitios históricos o de recursos naturales.

Parágrafo 1º Cuando en un sector específico de la actividad económica o zona geográfica, se presente una situación de anormalidad que afecte gravemente, en una anualidad tributaria, la rentabilidad normal de las empresas del sector o zona, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, procederá a determinar tal situación antes del mes de enero del año siguiente al gravable y a establecer disminuciones en el monto de las rentas presuntivas previstas en este artículo, que compensen la incidencia de la anormalidad económica.

Parágrafo 2º El ganado de cría, hembras de levante y leche sólo se computará para efectos de la determinación de la renta presuntiva, en el cuarenta por ciento (40%) de su valor.

Parágrafo 3º Para efectos de la determinación de la renta presuntiva el avalúo catastral de los predios rurales sólo se tomará en el setenta y cinco por ciento (75%) de su valor.

Artículo 16. Los aportes y participaciones que a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas correspondan en sociedades colombianas de la misma naturaleza de las nombradas, no se tendrán en cuenta para determinar el patrimonio líquido, la renta líquida ni los ingresos netos a que se refiere el inciso 1º del artículo 15 de la presente Ley.

Para determinar el valor del aporte que se debe excluir, se descontará de éste la parte del pasivo que proporcionalmente le corresponda.

La norma establecida en este artículo también se aplicará para las acciones y dividendos que correspondan a las sociedades de responsabilidad limitada en sociedades anónimas y asimiladas colombianas.

Cuando la renta líquida de una sociedad limitada o asimilada se determine por el sistema de renta presuntiva, a la renta así determinada se agregará el valor de las participaciones o dividendos que fiscalmente le correspondan por el respectivo ejercicio gravable.

Artículo 17. Las acciones y dividendos que correspondan a sociedades anónimas y asimiladas en sociedades colombianas de la misma naturaleza de las nombradas, no se tendrán en cuenta para determinar el patrimonio y la renta líquidos, ni los ingresos netos a que se refiere el inciso 1º del artículo 15 de la presente Ley. Para determinar el valor de las acciones que debe excluirse, se descontará de dicho valor la parte del pasivo que proporcionalmente le corresponda.

Cuando la renta líquida de una sociedad anónima o asimilada se determine por el sistema de renta presuntiva, a la renta así determinada se agregará el valor de los dividendos que le sean pagados o abonados en cuenta por el correspondiente ejercicio gravable.

Artículo 18. La renta líquida de los socios, comuneros o asociados de las sociedades limitadas y asimiladas, está constituida por la proporción que en el respectivo año o período gravable les corresponda en la renta líquida gravable de la entidad, menos el impuesto neto de renta determinado por el mismo ejercicio y la reserva mínima legal cuando su constitución sea obligatoria.

Para estos fines no se tendrá en cuenta la renta presuntiva de la entidad.

Artículo 19. Cuando dentro del patrimonio del contribuyente se encuentre una casa o apartamento de habitación de su propiedad, para efectos del cálculo de la renta presuntiva, solamente se tendrá en cuenta la parte del avalúo catastral o del costo fiscal, que exceda de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000). Sin embargo, la suma indicada anteriormente se disminuirá aplicándole el porcentaje que resulte de comparar el pasivo total con el patrimonio bruto del contribuyente.

Artículo 20. Para efectos del impuesto sobre la renta, a partir de 1983, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa de corrección monetaria del sistema de valor constante a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores.

CAPITULO IV

Pérdidas

Artículo 21. Las rentas de trabajo no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuese su origen.

Artículo 22. Para efectos fiscales, no se aceptarán pérdidas en las enajenaciones de derechos sociales o acciones de sociedades de familia.

Artículo 23. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieron dentro de los cinco (5) períodos gravables siguientes. En consecuencia, dichas pérdidas no serán trasladables a los respectivos socios.

En caso de liquidación de la sociedad, los socios tendrán derecho a compensar las pérdidas acumuladas pendientes de amortizar por la sociedad, dentro del término que resta para completar el período de cinco (5) años previsto en este artículo.

Las pérdidas denunciadas por las sociedades, que sean modificadas por liquidaciones de corrección o revisión, constituyen renta líquida por recuperación de deducciones, en el año al cual corresponda la respectiva liquidación, salvo que el contribuyente interponga sobre este punto los respectivos recursos, en cuyo caso la renta se incluirá en el año en el cual se produzca el fallo definitivo y hasta por el valor determinado en el mismo.

Las normas contempladas en los incisos precedentes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

CAPITULO V

Ganancias ocasionales

Artículo 24. La ganancia ocasional proveniente de la enajenación de activos fijos de que trata el numeral primero del artículo 6º de la Ley 20 de 1979, no estará sometida al gravamen previsto en el artículo 7º de la misma Ley, cuando el costo fiscal de los bienes en la fecha de la enajenación, más el ochenta por ciento (80%) de la ganancia ocasional obtenida, se inviertan en:

- a) Adquisición de activos fijos;
- b) Realización de ensanches industriales o mejoras agropecuarias;
- c) Suscripción de nuevas emisiones de acciones, cuotas o partes de interés social;
- d) Transferencia de la ganancia ocasional a la cuenta de capital mediante la emisión de acciones o cuotas de interés social.

El veinte por ciento (20%) restante de la utilidad ocasional se debe suscribir en bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, que para el efecto se emitirán anualmente y cuya rentabilidad y características serán fijadas cada año por el Gobierno Nacional. La adquisición de estos bonos debe hacerse mediante compra efectuada directamente al IFI o a las instituciones financieras autorizadas por dicho Instituto para la colocación de los bonos.

Cuando no se invierta el ciento por ciento (100%) de la ganancia ocasional, el beneficio consagrado se limitará proporcionalmente a la parte invertida. En este caso la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, no podrá ser inferior a una quinta parte del monto de la ganancia ocasional invertida.

El Instituto de Fomento Industrial, IFI, destinará el treinta por ciento (30%) del producto de la suscripción de bonos directa o indirectamente, a la pequeña y mediana industria; la parte restante se destinará para los fines que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

La inversión podrá efectuarse en un ciento por ciento (100%) en la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento.

La inversión de que tratan los literales a) y d) deberá conservarse por un término mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 1º Las pérdidas que se registren en la venta o disposición de los bonos del Instituto de Fomento Industrial, IFI, no son compensables con rentas o ganancias ocasionales de otro origen.

Parágrafo 2º Cuando se enajenen las inversiones de que tratan los literales a) y d), antes del término de dos (2) años, el contribuyente deberá incluir en su liquidación privada del año en que ocurra la enajenación, el valor del impuesto de ganancias ocasionales correspondiente a la transacción que dio origen a la ganancia ocasional materia de tales inversiones.

El no cumplimiento de esta obligación será causal de inexactitud.

Artículo 25. Cuando, mediante negociación directa y por motivos definidos previamente por la ley como de interés público o de utilidad social, se transfieran bienes inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas, la utilidad obtenida será ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 26. El plazo para efectuar la inversión contemplada en el artículo 24 será el mismo de que dispone el contribuyente para presentar su declaración de renta y patrimonio. Sin embargo, cuando se trate de ensanches industriales o mejoras agropecuarias, el contribuyente podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales un plazo adicional para su terminación, en cuyo caso debe otorgar una garantía real, bancaria o de compañía de seguros por el valor del impuesto y sus intereses, como garantía de que efectuará el ensanche dentro del término y valor señalados por dicha Dirección.

Vencido el plazo sin que se haya efectuado la totalidad del ensanche, la Dirección General de Impuestos Nacionales hará efectiva la garantía por su valor total, menos la parte proporcional correspondiente a la ganancia ocasional cuya inversión se demuestre plenamente por el interesado, en la forma prevista en los reglamentos.

Artículo 27. Cuando las sociedades capitalicen el valor de las ganancias ocasionales obtenidas en la enajenación de activos fijos, las acciones o derechos sociales que reciban los accionistas o socios en virtud del respectivo aumento de capital, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.

Si sólo se capitaliza una parte, el ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional se limitará a tal valor.

Los beneficios anteriores se concederán sin perjuicio de lo establecido a favor de la misma sociedad.

Artículo 28. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las ganancias ocasionales obtenidas por sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, se distribuirán y gravarán a los socios conservando la naturaleza que tengan para la sociedad, una vez disminuidas en el correspondiente impuesto de ganancias ocasionales liquidado por la sociedad y la apropiación proporcional para reserva legal si su constitución fuere obligatoria.

CAPITULO VI

Viáticos

Artículo 29. A partir del año gravable de 1983 los costos o deducciones por concepto de viáticos, se limitarán al veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas o abonadas en cuenta al respectivo trabajador por concepto de salarios, incluidos los viáticos.

Quando se trate de trabajadores, que por la naturaleza de su actividad presten habitualmente servicios fuera de la sede de su trabajo, se podrá deducir la totalidad de la suma pagada por viáticos.

Para efectos de la deducción prevista en este artículo, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta una certificación en la cual conste que las sumas pagadas por concepto de viáticos corresponden a los gastos de manutención, alojamiento y transporte necesarios para que el trabajador desempeñe a cabalidad sus funciones. Este certificado será suscrito por el contribuyente o su representante legal, y el Revisor Fiscal o Contador Público.

Si los hechos certificados no corresponden a la realidad, los responsables incurrirán en el delito de fraude procesal, sin perjuicio del desconocimiento de los costos y deducciones y de la aplicación de las sanciones vigentes.

CAPITULO VII

Rendimientos financieros

Artículo 30. Para el año gravable de 1983 y siguientes una parte de los ingresos correspondientes a intereses y corrección monetaria, percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, de entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros o de intereses de títulos de deuda pública o de bonos de sociedades anónimas, o papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, no constituye renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de este beneficio, el Gobierno determinará anualmente los porcentajes no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional con sujeción a lo previsto a continuación.

Se tomará la proporción que resulte de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por la tasa de interés de captación más representativa del mercado en la misma fecha, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria.

Del valor obtenido se tomarán los siguientes porcentajes:

1º Para personas naturales y sucesiones ilíquidas ahorradoras que declaren intereses y corrección monetaria del sistema UPAC, el sesenta por ciento (60%).

2º Para personas naturales y sucesiones ilíquidas ahorradoras que declaren intereses diferentes a los generados en el sistema UPAC, el cuarenta por ciento (40%).

Quando los contribuyentes de que tratan los incisos anteriores, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, el porcentaje aquí previsto se aplicará a la parte de los intereses y corrección monetaria recibidos, que exceda el valor de los costos y deducciones solicitados por intereses y demás gastos financieros. Cuando el contribuyente perciba intereses y corrección monetaria del sistema UPAC, e intereses diferentes, el beneficio se concederá en forma proporcional. La limitación contemplada en este inciso, no se aplicará a los intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda.

Parágrafo. La parte de la corrección monetaria que es gravable, de conformidad con el presente artículo, recibirá el tratamiento correspondiente a las rentas ordinarias y no el de ganancias ocasionales.

Artículo 31. Los primeros ocho puntos de la corrección monetaria percibida por sociedades ahorradoras en el sistema UPAC no constituyen renta ni ganancia ocasional; tales puntos se reducirán proporcionalmente si las Unidades de Poder Adquisitivo Constante sólo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente. Para el efecto se tendrá en cuenta tanto la corrección mone-

taría liquidada en el último día del año o período gravable, como la liquidada periódicamente antes de dicho día. La parte que exceda de los primeros ocho (8) puntos es renta gravable. El beneficio aquí previsto no se concederá a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para las cuales la totalidad de la corrección monetaria es gravable.

CAPÍTULO VIII

Estímulos en otras áreas

Artículo 32. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas es del diez y ocho por ciento (18%).

Parágrafo 1º. El descuento de que trata el artículo 93 del Decreto 2053 de 1974 será del diez y seis punto dos por ciento (16.2%).

Parágrafo 2º. El descuento de que trata el artículo 23 del Decreto 2348 de 1974 será del catorce punto cuatro por ciento (14.4%).

Artículo 33. Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceite, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

La deducción anterior se extenderá también a las personas naturales que efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades. La deducción de que trata este artículo no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura expedirá anualmente una resolución en la cual señale las empresas que califican para los fines del presente artículo.

Parágrafo. Los Fondos Ganaderos estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen el equivalente del impuesto sobre la renta a una cuenta especial cuya destinación exclusiva será la de atender las actividades de extensión agropecuaria.

Para tal fin los Fondos Ganaderos deberán probar en su declaración de renta la calidad de sociedades anónimas abiertas y la destinación a que hace referencia este parágrafo.

Artículo 34. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, tendrá en cuenta además de lo dispuesto en dicho artículo, los objetivos de la política de desconcentración económica.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes para las empresas industriales y comerciales del Estado, no se considerarán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las empresas industriales y comerciales del Estado cuya finalidad exclusiva sea la financiación de los servicios de energía y educación.

Artículo 36. Exclúyese al Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, de la presunción establecida en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 37. Cuando se trate de donaciones efectuadas por una sociedad anónima, el descuento autorizado en el artículo 94 del Decreto 2053 de 1974 podrá ser hasta del cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de la donación, sin que exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta del contribuyente por el mismo año o período gravable, cuando además de cumplir las condiciones señaladas en los artículos 95 a 97 del mencionado decreto, la entidad beneficiaria tenga como objeto exclusivo el mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica.

Para efectos del descuento aquí previsto, la entidad donatoria deberá ser calificada favorablemente por un Comité integrado por el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado y un delegado del Presidente de la República. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado, actuará como Secretario del Comité.

Las entidades beneficiarias indicadas en este artículo, deberán presentar anualmente su programa de trabajo al Comité previsto en el inciso anterior. Las entidades donatarias deberán contratar profesionales externos calificados que emitan concepto sobre el destino de las donaciones; materia del descuento.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 38. El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país.

Artículo 39. Sólo en lo relacionado con el impuesto sobre la renta y complementarios, derógase la exención de que trata el artículo 6º de la Ley 67 de 1979.

Las sociedades anónimas y asimiladas que reciban del Banco de la República Certificados de Abono Tributario, tienen derecho a descontar del impuesto sobre la renta a su cargo, en el año gravable correspondiente a su recibo, el cuarenta por ciento (40%) del monto de tales certificados.

Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y las personas naturales y sucesiones ilíquidas que hayan recibido dichos certificados del Banco de la República, tienen derecho a descontar del impuesto sobre la renta a su cargo, en el año correspondiente a su recibo, el veinte por ciento (20%) del monto de tales certificados.

Artículo 40. Para efectos tributarios, los contratos sobre partes de interés social, utilidades o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sociedades anónimas y asimiladas, que efectúen las sociedades entre sí o con sus socios o accionistas, directa o indirectamente, sean o no vinculados económicos, o éstos entre sí, sólo se tendrán en cuenta si con tales actos no se disminuye el monto de los impuestos de los socios personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Parágrafo. A partir del año gravable de 1983 el valor patrimonial de las acciones que no se coticen en bolsa no será inferior al monto resultante de dividir el patrimonio líquido fiscal de la sociedad, por el número de acciones en circulación en el último día del período gravable. Al efecto, las acciones propias readquiridas se computarán en el patrimonio social por su costo de adquisición.

Artículo 41. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

Artículo 42. Salvo en lo relativo a los fondos mutuos de inversión, derógase el artículo 7º de la Ley 19 de 1976.

Artículo 43. En los negocios de urbanización o construcción, el costo de los terrenos que formen parte de las existencias, con relación a los cuales no se hubiere adelantado ninguna obra, ni concedido la respectiva licencia de construcción, podrá incrementarse en las declaraciones de renta y patrimonio correspondiente al año gravable 1984 y siguientes en el porcentaje de ajuste establecido para fines catastrales.

El ajuste autorizado en este artículo se tomará en cuenta para determinar la renta obtenida en la enajenación de tales bienes, e igualmente para fines patrimoniales y de renta presuntiva, cuando dicho costo sea superior al avalúo catastral. Dicho ajuste no producirá efectos para determinar pérdidas en la enajenación de los bienes, los cuales seguirán computándose de conformidad con su costo histórico.

Artículo 44. No están sometidos al impuesto sobre las ventas ni al impuesto sobre la renta y complementarios, ni a los impuestos previstos en los artículos 229 del Decreto 444 de 1967 y 6º del Decreto 2366 de 1974, 20 del Decreto 688 de 1967 y 2º del Decreto 2374 de 1974 y demás disposiciones que las adicionen y reformen, los premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales e internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO X

Inversión extranjera

Artículo 45. El artículo 1º del Decreto 231 de 1983 quedará así:

"La transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa un impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el destinatario de la transferencia. El recaudo y control de este impuesto está a cargo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

No están gravados con impuesto complementario de remesas, los dividendos, ni los intereses sobre los créditos señalados en el artículo 7º del Decreto 231 de 1983 y en el artículo 49 de la presente Ley".

Artículo 46. El impuesto de remesas se determina así:

a) Cuando se trate de utilidades obtenidas en Colombia por sociedades u otras entidades extranjeras, mediante sucursales, el impuesto se aplicará a las utilidades comerciales del respectivo período gravable, a la tarifa del veinte por ciento (20%).

b) Cuando se trate de participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, obtenidas por socios que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, el impuesto se causa en el momento del pago o abono en cuenta, a la tarifa del doce por ciento (12%) y deberá ser retenido por la respectiva sociedad en el momento del pago o abono en cuenta de la participación.

c) En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "know-how", prestación de servicios de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, el impuesto será del doce por ciento (12%), el cual deberá ser retenido en el momento del respectivo pago o abono en cuenta.

d) En el caso de explotación de películas cinematográficas a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del doce por ciento (12%).

e) En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del doce por ciento (12%).

f) En los demás casos, el impuesto será del uno por ciento (1%) del valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta, que deberá ser retenido al momento del pago o abono.

Parágrafo 1º La retención en la fuente prevista en el artículo 5º del Decreto 231 de 1983, se efectuará sobre las bases y tarifas de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2º En los casos previstos en los literales b), c), d) y e) del presente artículo, para determinar la base del impuesto de remesas se descontará previamente el correspondiente impuesto de renta.

Parágrafo 3º Los contribuyentes que se encuentren sometidos al régimen cambiario establecido en el capítulo IX del Decreto 444 de 1967, no serán sujetos del impuesto complementario de remesas.

Artículo 47. Deberán retener a título de impuesto sobre la renta quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

El monto de la retención se determina de la siguiente manera:

a) En el caso de dividendos a favor de sociedades extranjeras sin domicilio en el país, la retención es la prevista en el artículo 48 de la presente Ley.

b) Cuando se trate de participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, obtenidas por socios que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, la tarifa será del cuarenta por ciento (40%).

c) En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "know-how", prestación de servicios de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa será del cuarenta por ciento (40%) del valor nominal del pago o abono.

d) En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

e) En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

f) En los demás casos, la tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 48. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras es del cuarenta por ciento (40%). Sin embargo, están sometidos a una tarifa preferencial del veinte por ciento (20%), los dividendos percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, cuando en el país o áreas bajo cuyas leyes fue constituida la sociedad o entidad, la tarifa sobre dividendos no sea inferior al setenta por ciento (70%) de la tarifa del impuesto de renta vigente para las sociedades anónimas en Colombia. Para los efectos de este artículo, la Dirección General de Impuestos Nacionales identificará a los países o áreas de origen de la inversión en Colombia que no cumplan con la condición mencionada.

Este impuesto será retenido en la fuente a la tarifa correspondiente, del cuarenta por ciento (40%) o del veinte por ciento (20%), de conformidad con lo previsto en este artículo.

Artículo 49. Además de los casos previstos en el artículo 7º del Decreto 231 de 1983, no se entienden poseídos en Colombia ni generan renta de fuente dentro del país los siguientes créditos:

1. Los que obtengan en el exterior las corporaciones financieras nacionales.

2. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizadas por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos, constituidos conforme a las leyes vigentes.

3. Los que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país que presten servicios de energía, acueducto, alcantarillado, telecomunicaciones, salud pública, educación, minería y exploración o explotación de hidrocarburos.

Artículo 50. Los giros para el pago de servicios de asistencia técnica, prestada desde el exterior, no estarán sometidos al impuesto de renta ni al complementario de remesas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el beneficiario del pago no tenga residencia o domicilio en el país ni esté obligado a constituir apoderado en Colombia.

2. Que el Comité de Regalías expida resolución motivada por medio de la cual determine que los servicios de asistencia técnica no pueden prestarse en el país. Para tal efecto, dicho comité deberá tener en cuenta la protección efectiva y el desarrollo de la tecnología nacional, en los términos que señale el respectivo decreto reglamentario.

Parágrafo. Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos por ese concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público.

Artículo 51. Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras no tendrán derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida, directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior por concepto de gastos, comisiones, honorarios de administración o dirección, regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles.

Artículo 52. El Gobierno Nacional determinará las condiciones en que los titulares de inversiones extranjeras deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto 231 de 1983.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 53. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias contadas éstas desde la fecha de la sanción de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 1983, para dictar las normas que permitan actualizar y armonizar el impuesto sobre las ventas con la situación económica del país.

En ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, el Presidente de la República podrá:

a) Establecer tarifas diferenciales según la clase de bienes y servicios, sin que en caso alguno dichas tarifas sean inferiores al seis por ciento (6%) ni excedan del treinta y cinco por ciento (35%).

b) Ampliar la base tributaria, e involucrar, si lo juzga necesario, nuevos responsables del impuesto, y dictar normas que sean necesarias para el efectivo control, recaudo y determinación del tributo.

En desarrollo de las facultades previstas en este artículo, el Gobierno no podrá gravar con el impuesto los bienes exentos, ni someter a una tarifa superior, los bienes derivados del petróleo que actualmente están gravados con una tarifa del cuatro por ciento (4%).

c) Exonerar del impuesto aquellos bienes y servicios que considere convenientes.

Artículo 54. La tarifa del impuesto sobre las ventas de vehículos automóviles fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.300 c.c., peso bruto vehicular inferior a 2.900 libras americanas para el transporte de personas, distintos de los taxis, será del veinticinco por ciento (25%).

La tarifa del impuesto sobre las ventas de vehículos automóviles fabricados o ensamblados en el país, con motor desde 1.301 c.c., hasta 1.400 c.c., peso bruto vehicular inferior a 2.900 libras americanas, para el transporte de personas, distintos de los taxis, será del treinta por ciento (30%).

La tarifa del impuesto sobre las ventas de motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c., será del veinte por ciento (20%).

La tarifa del impuesto sobre las ventas de camperos, distintos de los taxis, será del quince por ciento (15%).

La venta de casas prefabricadas cuyo valor no exceda de un mil trescientas (1.300) unidades de poder adquisitivo constante, UPAC, no causa impuesto sobre las ventas.

El beneficio a que se refiere el inciso anterior cubre únicamente la venta de casas destinadas a la vivienda popular.

TITULO III

IMPUESTO DE TIMBRE

CAPITULO I

Cobro de visas

Artículo 55. Las visas expedidas a partir de la vigencia de esta Ley causarán impuesto de timbre nacional en las cuantías que se determinan a continuación:

1. La visa temporal, treinta dólares (US\$ 30.00), o su equivalente en otras monedas.

2. La visa ordinaria, cincuenta dólares (US\$ 50.00), o su equivalente en otras monedas.

3. La visa de negocios transitoria, ochenta dólares (US\$ 80.00), o su equivalente en otras monedas.

4. La visa de negocios permanente, ciento cincuenta dólares (US\$ 150.00), o su equivalente en otras monedas.

5. La visa de residente, ciento cincuenta dólares (US\$ 150.00), o su equivalente en otras monedas.

6. La visa de residente para la persona casada con nacional colombiano, ochenta dólares (US\$ 80.00), o su equivalente en otras monedas.

7. La visa de estudiante, veinte dólares (US\$ 20.00), o su equivalente en otras monedas.

8. La visa de turismo, hasta veinte dólares (US\$ 20.00), o su equivalente en otras monedas, según se determine mediante decreto ejecutivo atendiendo el principio de reciprocidad internacional, el interés turístico del país y los tratados y convenios vigentes.

9. Las visas de tránsito, diez dólares (US\$ 10.00), o su equivalente en otras monedas.

10. Las visas no comprendidas en los ordinales precedentes ni en el Parágrafo 1º de este artículo, cincuenta dólares (US\$ 50.00), o su equivalente en otras monedas.

Parágrafo 1º El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre.

Parágrafo 2º Entiéndese en los anteriores términos modificada la Ley 2ª de 1976.

Artículo 56. Las solicitudes para la obtención de las visas a que se refieren los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10, del artículo anterior y las que sean necesarias para la extensión de la permanencia de extranjeros en el país, aclaraciones o traslados de visas, definición de nacionalidad, expedición y prórroga de documentos de viaje con excepción de refugiados y asilados, deberán ser presentadas en formularios especiales que para el efecto distribuirá el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El formulario tendrá un costo de diez dólares (US\$ 10.00), que ingresarán al patrimonio del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quedan exentas de este requisito las solicitudes para visa especial de residente y visa ordinaria otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones.

Artículo 57. Las tarjetas de turismo y de tránsito serán expedidas sin costo.

La tarjeta de turismo con automóvil y la tarjeta de permiso especial de tránsito fronterizo tendrán un valor de diez dólares (US\$ 10.00).

Estas tarjetas serán distribuidas por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y su producto ingresará a su patrimonio.

Artículo 58. Cuando la cancelación de los valores señalados en los artículos anteriores deba hacerse en el territorio nacional, los mismos se liquidarán al tipo de cambio oficial.

Artículo 59. Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales vigentes.

CAPITULO II

Factura consular

Artículo 60. La tarifa del impuesto de timbre sobre legalización de la factura consular prevista en el ordinal 34 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, será a partir de la vigencia de la presente Ley, del 1.2% del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

TITULO IV

ELIMINACION DE IMPUESTOS

Artículo 61. Suprímese el impuesto de timbre sobre el traspaso de propiedad de vehículos automotores de que trata el literal g), numeral 1º del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976.

Artículo 62. Suprímese el recargo por ausentismo de que trata el artículo 17 del Decreto 2348 de 1974, correspondiente a los años 1983 y posteriores.

Artículo 63. Suprímese el impuesto denominado de tonelaje de que trata la Ley 83 de 1930 y demás disposiciones que la reforman.

TITULO V

PROCEDIMIENTO

Artículo 64. El numeral 2º del artículo 1º del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"Los certificados de retención en la fuente y las informaciones y pruebas que la ley señale para la identificación de ingresos, ventas, costos, deducciones, descuentos, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, efectuar las confrontaciones con las declaraciones e informes de terceros y, en general, fijar correctamente las bases gravables y liquidar el impuesto correspondiente, todo de conformidad con las cuantías que el Gobierno señale, de acuerdo con lo previsto en la ley".

Artículo 65. El parágrafo 3º del artículo 1º del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales. En circunstancias excepcionales, el Director General de Impuestos Nacionales podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales".

Artículo 66. El Gobierno podrá señalar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley, condiciones y cuantías para el cumplimiento de la obligación de firmar la declaración tributaria por contador público o revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y para la obligación de identificar las personas de las cuales se devengan los ingresos. En este último caso las cuantías que establezca el Gobierno no podrán ser inferiores a \$ 300.000 por transacción.

Así mismo podrá señalar, dentro del mismo lapso, la información que deba suministrarse con la declaración tributaria.

Artículo 67. El Gobierno podrá señalar, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, cuantías que no sean objeto de la obligación de información para los contribuyentes que hubieren expedido títulos

valores a nombre de una o más personas, como acreedores conjuntos, o solidarios o unidos con la expresión "y/o".

Artículo 68. Los contribuyentes deberán informar en su declaración tributaria los créditos activos cuya cuantía exceda de \$ 400.000, con identificación del nombre o razón social y NIT del deudor.

Artículo 69. En el caso de los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, el Gobierno determinará, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley, las cuantías mínimas que no sean objeto de retención en la fuente.

Artículo 70. El Gobierno podrá aumentar las cuantías de que tratan los artículos anteriores, atendiendo la calidad de los diferentes grupos de contribuyentes.

Artículo 71. El contribuyente podrá corregir los errores o modificar los factores de su declaración tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, cuando ésta se limite a consignar las bases que el contribuyente considere gravables. Para cumplirlo se requiere además, especificar los factores necesarios para determinar la renta, el patrimonio gravable, las ventas gravables y sus correspondientes impuestos de acuerdo con las exigencias de los formatos oficiales.

Artículo 72. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

Artículo 73. Es obligación del Juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del Juez de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 11 de la Ley 52 de 1977, constituye causal de mala conducta.

Artículo 74. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá ampliarlo por una sola vez y ordenar las pruebas que estime necesarias.

El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a treinta (30) días.

Artículo 75. La declaración tributaria quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración o a la de la corrección o modificación previstas en el artículo 71 de esta Ley no se notifica la liquidación de revisión.

Cuando el contribuyente determine a favor en su declaración tributaria, el término anterior se contará a partir de la fecha en la cual se formule la solicitud de devolución o de compensación en debida forma, salvo que se trate de contribuyentes en los que la retención en la fuente por salarios represente un ochenta por ciento (80%) o más del total de retenciones practicadas en el respectivo año gravable.

Artículo 76. El artículo 26 del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

b) Período gravable a que corresponda;

c) Nombre o razón social del contribuyente;

d) Número de identificación tributaria;

e) Error aritmético cometido".

Artículo 77. Los literales b) y d) del artículo 28 del Decreto 3803 de 1982 quedarán así:

"b) Que se acredite el pago de la liquidación privada mediante recibo o por comprobación interna, o el pago de la liquidación para recurrir, cuando haya aceptación de mayores valores determinados en la liquidación oficial".

"d) Que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o re-

presentante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso. Si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma.

Para estos efectos únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos".

Artículo 78. La providencia que resuelve el recurso de reposición previsto en el artículo 30 del Decreto 3803 de 1982 se notificará personalmente o por edicto.

Artículo 79. Sólo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Decreto 2733 de 1959, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercer esta acción será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Será competente para conocer de esta acción, la División de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Nacionales. Contra la providencia que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso ni acción alguna por la vía gubernativa.

Artículo 80. El artículo 10 del Decreto 398 de 1983 quedará así:

"El inciso segundo del artículo 41 del Decreto 3803 de 1982, quedará así: 'cuando el contribuyente o responsable no informe dicha dirección, la notificación pertinente se efectuará a la última dirección informada en el respectivo proceso de determinación y discusión del tributo'".

Artículo 81. Cuando en la liquidación privada no resultare impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la sanción por extemporaneidad será equivalente al medio por ciento (1/2%), por cada mes o fracción del valor total de sus ingresos netos o de sus ventas netas del período, según se trate de impuesto sobre la renta o sobre las ventas. Esta sanción no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de dichos ingresos o ventas.

Esta sanción deberá liquidarla el contribuyente o responsable en su declaración y pagarla en el momento de su presentación.

Artículo 82. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 83. Redúcese la sanción prevista en el artículo 56 del Decreto 3803 de 1982, al dos por ciento (2%) de los ingresos netos anuales, o al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido, el que resulte superior.

Artículo 84. Las bases para el cálculo de la sanción prevista en los artículos 56 y 57 del Decreto 3803 de 1982, corresponderán a los ingresos netos y el patrimonio líquido del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se impone la sanción; a la sanción determinada se le restará el valor del impuesto de renta y patrimonio pagado por el contribuyente por el año gravable que sirvió de base para medir los ingresos netos y el patrimonio líquido.

Artículo 85. La sanción por mora prescribe simultáneamente con la respectiva obligación sustancial.

Las sanciones por inexactitud y aforo prescriben en el mismo término establecido para aforar o revisar. La sanción por libros prescribe en el mismo término establecido para revisar.

Las demás sanciones prescriben en el término de dos (2) años.

Artículo 86. El Gobierno determinará los porcentajes de retención en la fuente en el caso de rendimientos financieros y servicios no profesionales, sin que sobrepasen el quince por ciento (15%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 87. Sin perjuicio de la continuación de las ejecuciones por deudas fiscales a través de sus funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, la Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles de Circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección.

Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 88. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 89. Unicamente los Jefes de las Divisiones de Auditoría de las Administraciones de Impuestos Nacionales, quienes hagan sus veces o sus delegados, serán competentes para practicar requerimien-

tos especiales. Unicamente los Jefes de las Divisiones de Liquidación, quienes hagan sus veces, o sus delegados, serán competentes para ampliar el requerimiento especial, practicar liquidaciones de corrección aritmética, revisión o aforo y aplicar las sanciones que se deriven de tales actos, incluida la sanción por libros, u ordenar el archivo de las diligencias pertinentes.

Parágrafo. Los delegados a que hace referencia el presente artículo serán profesionales calificados en las correspondientes áreas.

Artículo 90. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor por impuesto del veinte por ciento (20%) o más, en relación con el impuesto determinado en la liquidación privada, sin que en ningún caso sea inferior a \$ 300.000 y dicho mayor valor se origine en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al Contador o Revisor Fiscal, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta por un Comité integrado por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, el funcionario que dictó la providencia y un delegado de la Junta Central de Contadores.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales a que haya lugar.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo, deberá cumplirse previamente el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 91. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 92. Contra la providencia que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un Comité integrado por los Jefes de las Divisiones de Recursos Tributarios y de Programación y Control de la Subdirección Jurídica, y por el Jefe de la División de Programación y Control de Auditoría de la Subdirección de Determinación de Impuestos, quienes hagan sus veces, o sus delegados.

Artículo 93. Para interponer demanda ante los Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de impuestos sobre las ventas, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

Artículo 94. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta por ciento (70%) del impuesto de renta y complementario de patrimonio determinados en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable. En las declaraciones de renta de los años gravables de 1983 y siguientes, el porcentaje a que se refiere este artículo será del setenta y cinco por ciento (75%).

Para determinar la base del anticipo, al impuesto neto de renta y al complementario de patrimonio del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

Para los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de la presente ley no estuvieran obligados a calcular anticipo en su liquidación privada del año gravable de 1982, los porcentajes de anticipo aquí previstos serán los siguientes:

a) En la liquidación privada del año gravable de 1983, veinticinco por ciento (25%);

b) En la liquidación privada del año gravable de 1984, el cincuenta por ciento (50%); y

c) En la liquidación privada de los años gravables de 1985 y siguientes, el setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 95. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán ceder a su cónyuge no separado de bienes, los saldos a su favor por concepto de retención en la fuente, que resulten en su declaración tributaria.

Artículo 96. El artículo 45 del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés de captación más representativa del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, aumentada dicha tasa en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el Gobierno publicará en el mes de febrero de cada año la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes.

Hasta tanto el Gobierno publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del cuarenta y dos por ciento (42%) anual.

El interés de mora se liquidará diariamente".

Artículo 97. La obligación de presentar libros de contabilidad consagrada en el artículo 15 del Decreto 3803 de 1982, deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 98. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 99. El artículo 42 del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados".

Artículo 100. Cuando hubiere operado el silencio administrativo de que trata la Ley 8ª de 1970, la Administración de oficio o a petición de parte, lo declarará de plano.

Artículo 101. Adiciónase el artículo 83 del Decreto 3803 de 1982 incluyendo las liquidaciones de corrección.

TITULO VI

IMPUESTO SOBRE ADUANAS

CAPITULO I

Importadores y adquirentes de buena fe

Artículo 102. Cuando un importador hubiere entregado a un agente de aduanas el valor de los impuestos que normalmente causa la importación y nacionalización de una mercancía, y se haya logrado de la Aduana la entrega de dicha mercancía mediante la presentación de comprobantes falsos sobre cancelación de impuestos o de cualquier práctica delictuosa que haya implicado el no pago de los impuestos que legalmente correspondían, el importador podrá obtener a su favor la nacionalización de la mercancía, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de los documentos que acrediten suficientemente la entrega al agente de aduanas de los valores destinados al pago de los impuestos, y la demostración del cumplimiento de los demás requisitos necesarios para la nacionalización de la mercancía.

b) Pago de todos los impuestos, tasas y recargos que cause la importación y nacionalización de los bienes cuya entrega solicita.

Artículo 103. Cumplidos los requisitos anteriores el Juez del conocimiento, mediante auto interlocutorio, dispondrá que la mercancía se ponga a disposición de la Administración de Aduanas respectiva.

para que se proceda a su nacionalización y entrega al importador, respecto de quien debe aparecer demostrada su no participación en la comisión de los delitos.

Parágrafo. Si se trata de maquinaria instalada y en funcionamiento o de vehículos automotores, el Juez podrá ordenar que la mercancía permanezca en poder del importador o adquirente de buena fe, previa la constitución de fianza bancaria o de Compañía de Seguros por el valor comercial de la mercancía.

Artículo 104. Ejecutoriada el auto de que trata el artículo anterior, continuará el proceso su tramitación ordinaria contra el responsable o responsables de los hechos punibles. Al agente de aduana que realice los actos descritos en el artículo 102, se le cancelará en forma definitiva su licencia sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 105. Cuando los actos ilícitos o presumiblemente ilícitos, hayan sido realizados por el importador y las mercancías se encuentren en poder de terceros adquirentes de buena fe, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 106. Dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, el Gobierno compilará las normas del impuesto sobre la renta y procedimiento vigentes, en asocio de una comisión integrada por dos miembros de cada una de las Comisiones Terceras del Congreso.

Para tales efectos, el Gobierno podrá contratar la asesoría de expertos en la materia.

Artículo 107. Estarán exentos del impuesto sobre la renta, los primeros setenta mil pesos (\$ 70.000.00) que el contribuyente reciba mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez y las dos terceras partes de la cantidad que exceda la anterior, hasta ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00).

Artículo 108. Los fondos provenientes del gravamen sobre el impuesto a las ventas establecido para sacos de polipropileno y fibras sintéticas producidos en el país o importados se destinarán a la diversificación de cultivos y comercialización en las zonas fiqueras a través de un fondo de fomento fiquero dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 109. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 11, 16 y 17 de la Ley 54 de 1977, el ordinal 2º del artículo 6º de la Ley 20 de 1979; el artículo 45 del Decreto extraordinario 444 de 1967, los artículos 69 y 70 del Decreto legislativo 2247 de 1974, los artículos 3º y 6º del Decreto 231 de 1983, el artículo 34 del Decreto 3803 de 1982 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HUGO CASTRO BORJA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Públicuese y Ejecútese.

Bogotá, D. E., junio 15 de 1983.

BELISARIO BETANCUR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

La reactivación de la economía

Apartes del mensaje del Presidente Betancur al Congreso de la República, al instalar las sesiones extraordinarias, abril 27 de 1983.

Las razones que llevaron al Gobierno mediante la emergencia económica, a introducir modificaciones al régimen fiscal, han sido suficientemente analizadas como para entrar de nuevo en su examen minucioso. Como lo mencionaba en mi informe al Congreso sobre la emergencia económica, la crisis fiscal resulta del deterioro en las finanzas del Estado en el curso de varios años; y de no ser corregida, no sólo comprometerá las perspectivas del desarrollo, sino que puede agravar tensiones sociales ya críticas.

No es secreto que el proceso de inversión especialmente pública, no ha sido el que el país necesita; y que la recuperación de tasas de crecimiento como las que prevalecieron a comienzos de los años setenta, requiere reactivaciones profundas. Tampoco lo es que en 1982 el ahorro público disponible para inversión fue negativo, que los ingresos corrientes del Gobierno se estancaron en términos reales, que el déficit monetario de las operaciones efectivas del Gobierno llegó a 120.000 millones de pesos —es decir, un 4.7% del Producto Interno Bruto—; y que los gravámenes directos representaron solamente un 26% de los ingresos tributarios, con sus consiguientes efectos en términos de la equidad del sistema. Y lo que es peor, que las proyecciones de tales indicadores muestran un panorama aún más oscuro para los años venideros.

El Gobierno es consciente de la importancia de cambiar esas tendencias en el mediano y en el largo plazo; y de la necesidad de optimizar los instrumentos fiscales para reactivar la economía golpeada por nuevas adversidades: la evolución de la economía mundial, la crisis financiera doméstica, la incertidumbre fiscal originada por las respetables decisiones de la Corte Suprema de Justicia, las medidas de los países vecinos y el desastre en el Cauca y la histórica Popayán.

Con esos objetivos en mente, las iniciativas que presenta el Gobierno a consideración de los honorables Congresistas, contienen cuatro propósitos fundamentales:

1. Reducir progresivamente el déficit, con énfasis en la ampliación de la base tributaria, cierre de los canales de evasión y reducción de mecanismos de financiación inflacionaria.
2. Política global de reactivación y estabilización de la economía.
3. Fortalecer la entidad comunitaria mediante la reestructuración de las finanzas municipales y departamentales.
4. Modernizar la estructura del Ministerio de Hacienda para asegurar la efectividad del conjunto de instrumentos que se crean.

El primer proyecto recoge disposiciones relativas a las rentas nacionales, que responden a los dos primeros propósitos. Por un lado, iniciativas para el saneamiento del fisco como la extensión de las presunciones y sistemas de retención; reformas procedimentales en cobros, plazos, sanciones y recursos que, con las normas sobre amnistía patrimonial y cuenta especial de cambios, traerán modificaciones cuantitativas y cualitativas en la financiación presupuestal. De otro lado, rebajas tarifarias diferenciales en los impuestos de renta y patrimonio; reducciones temporales en la renta presuntiva; desgravámenes parciales a los rendimientos financieros y liberación de declarar para 800.000 contribuyentes; medidas todas que producirán impacto positivo sobre la demanda personal agregada. Impulso reactivador similar conllevan los descuentos personales por dividendos recibidos y los otorgados a personas jurídicas, para estimular la capitalización y desconcentración de la sociedad anónima.

El segundo proyecto revitalizará las finanzas municipales mediante una recuperación de tributos: se reestructurarán las bases de los impuestos predial, de industria y comercio, de timbre nacional sobre automotores, de bebidas, haciéndolas más homogéneas, generales y equitativas, con autonomía local en la fijación de tarifas.

El tercer proyecto contiene reformas en el Ministerio de Hacienda para descentralizar las direcciones de impuestos y de aduanas y reestructurar las demás dependencias; descongestionándolo de labores secundarias, pero conservando control sobre ellas: son refor-